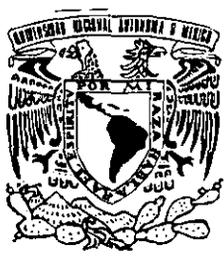


426



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

“EL SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO
CONTRA LEYES DERIVADO DE LA FALTA DE
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

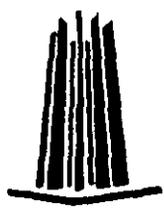
P R E S E N T A :
SERGIO RUÍZ SÁNCHEZ

296944

ASESOR:
LIC. PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

MÉXICO

2001





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO Y DEDICO ESTA TESIS ESPECIALMENTE A

A **DIOS** quien creo todo lo existente y que me deja estar aquí.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México.**

A la **Escuela Nacional de Estudios Profesionales campus Aragón** de la Universidad Nacional Autónoma de México, por forjarme como profesionista a pesar de las carencias y problemas que padece.

A mi **abuelo materno, madre, padre y hermanas.**

A mi asesor el **Lic. Pablo Alvarez Fernández** por las facilidades otorgadas para este trabajo y la confianza que deposita en mí persona.

A la **familia Carmona Lazcano** gracias por tolerarme y las atenciones que tienen para conmigo aunque nos veamos muy poco.

A la **familia Torres Servín** por su confianza, atenciones y ser una familia modelo.

A la **familia Flores Sánchez** por el apoyo otorgado para la realización de este trabajo.

A quienes constituyen la Asociación de egresados de la licenciatura en Derecho de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales campus Aragón generación 95-99 denominada "**El Ejido la Bohemia**", por los buenos tiempos y sobre todo por quienes me brindaron su verdadera amistad.

Y por supuesto a todas aquellas personas de buena voluntad que creen en mí.

ADEMÁS AGRADEZCO A: Adrián (padrino), Aldo, Alex, Alfredo (cuervo), Arturo, Cirio, Fer, Germán, Goyo, Heriberto (pollo), Interino, Israel (ikki), Moisés Paez (haragán), Oscar (gordo), Oscar (pimpi), Osvaldo, Pancho, Ramón (caballo), Regente, Rodrigo, Sadam, Tavo, Toñaso, Adriana, Carmen, Clausent, Conny, Diana, Elba, Etelv, Gualas, Juana, Katia, Karla, Mina, Vero, Zulema, Felipe, Moy, Luis (baby), José Samano, Pablo Alvarez, Gil Gaona, Gutiérrez y González, Angelina Hernández, Jiménez Carrillo, Arellano García, Góngora Pimentel, Fix-Zamudio, Lozano Noriega, V. Castro, al personal del Poder Judicial de la Federación, a la directiva de la Ruta 2, a los oficiales del Autoclub Fórmula 1.

INDICE GENERAL

INDICE GENERAL.

"El Sobreseimiento del amparo indirecto contra leyes derivado de la falta de interés jurídico para promoverlo".

| | |
|--------------------|----|
| INTRODUCCION | 1. |
|--------------------|----|

CAPITULO 1 Conceptos jurídicos fundamentales con respecto al amparo contra leyes.

| | |
|--|-----|
| 1.1 Concepto de Amparo | 1. |
| 1.2 Partes en el juicio de amparo | 7. |
| 1.2.1 El Quejoso | 7. |
| 1.2.2 La Autoridad responsable y su clasificación desde el punto de vista del tipo de autoridad que lo realiza | 12. |
| 1.2.2.1 Autoridad Administrativa | 16. |
| 1.2.2.2 Autoridad Judicial | 19. |
| 1.2.2.3 Autoridad Legislativa | 21. |
| 1.2.2.4 Actos de autoridad | 23. |
| 1.2.3 El Tercero perjudicado | 25. |
| 1.2.3.1 La contraparte del agraviado en materia civil | 28. |
| 1.2.3.2 El ofendido o persona que tenga derecho a la reparación del daño en materia penal | 31. |
| 1.2.3.3 La persona que haya gestionado a su favor el acto en materia administrativa | 34. |
| 1.2.4 El Ministerio Público Federal | 36. |
| 1.3 El interés jurídico | 39. |
| 1.4 Perjuicio | 42. |
| 1.4.1 Perjuicio en materia civil | 42. |
| 1.4.2 Perjuicio en materia de amparo | 44. |
| 1.4.3 Diferencias entre perjuicio en materia civil y en materia de amparo | 46. |
| 1.5 El agravio personal y directo | 47. |
| 1.6 Algunas figuras procesales en el juicio de amparo | 49. |

| | |
|---|-------------------|
| 1.6.1 La capacidad jurídica en el juicio de garantías | <u>50.</u> |
| 1.6.2 Incapacidad jurídica | <u>51.</u> |
| 1.6.3 Legitimación | <u>53.</u> |
| 1.6.4 Representación en el juicio de amparo | <u>56.</u> |
| 1.6.4.1 Representación de personas físicas | <u>56.</u> |
| 1.6.4.1.1 Representación voluntaria | <u>56.</u> |
| 1.6.4.1.2 Representante común | <u>58.</u> |
| 1.6.4.1.3 Representación legal | <u>59.</u> |
| 1.6.4.1.3.1 Menores incapaces | <u>59.</u> |
| 1.6.4.1.3.2 Representación del pupilo | <u>60.</u> |
| 1.6.4.1.3.3 Representación del ausente | <u>60.</u> |
| 1.6.4.1.3.4. Representación de las sucesiones | <u>61.</u> |
| 1.6.4.1.3.5 Subsistencia del mandato a la muerte del mandante | <u>62.</u> |
| 1.6.4.1.3.6 Representación de la sucesión en materia agraria | <u>63.</u> |
| 1.6.4.1.4 Representación en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo | <u>63.</u> |
| 1.6.4.2 Representación de personas morales (jurídicas colectivas de derecho público y derecho privado) | <u>64.</u> |
| 1.6.4.2.1 Representación de personas morales privadas | <u>64.</u> |
| 1.6.4.2.2 Representación de personas morales oficiales | <u>65.</u> |
| 1.7 Las causas de Improcedencia del juicio de garantías | <u>67.</u> |
| 1.7.1 Improcedencias constitucionales | <u>68.</u> |
| 1.7.2 Improcedencias legales | <u>71.</u> |
| 1.7.3. Improcedencias jurisprudenciales | <u>74.</u> |
| 1.8 El Sobreseimiento en el juicio de amparo | <u>75.</u> |
| 1.9 La sentencia de Amparo | <u>78.</u> |
| 1.10 Concepto de Ley en sentido material | <u>80.</u> |
| 1.10.1 Ley Autoaplicativa | <u>82.</u> |
| 1.10.2 Ley Heteroaplicativa | <u>84.</u> |
| 1.10.3 Diferencia entre ley autoaplicativa y heteroaplicativa | <u>86.</u> |
| 1.11 Concepto de Inconstitucional | <u>87.</u> |

CAPITULO 2 Análisis jurídico acerca del juicio de garantías contra una ley.

| | |
|---|-------------|
| 2.1 Fundamentos Constitucionales del Juicio de Amparo | 90. |
| 2.1.1 Procedencia del juicio de amparo, artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 90. |
| 2.1.2 Artículo 107 fracciones I, II, VII, VIII, X, XI, XII, XIV y XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 92. |
| 2.1.3 Principio de supremacía constitucional, artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 101. |
| 2.1.4 Garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 103. |
| 2.2 Fundamentos de la Ley de Amparo | 109. |
| 2.2.1 Procedencia del juicio de garantías, artículo 1 de la Ley Amparo | 109. |
| 2.2.2 Persona que puede promover el amparo, artículo 4 de la Ley Amparo | 110. |
| 2.2.3 Término que otorga la ley reglamentaria para interponer el juicio de garantías, artículo 21 de la Ley Amparo | 111. |
| 2.2.4 Excepciones al término que concede el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, artículo 22 fracción I de la Ley Amparo en atención a las leyes autoaplicativas | 112. |
| 2.2.5 Causas de Sobreseimiento del juicio de garantías, artículo 74 fracciones III y IV de la Ley Amparo | 113. |
| 2.2.6 Causas de interposición del juicio de garantías ante el Juez de Distrito, artículo 114 fracción I de la Ley Amparo | 115. |

CAPITULO 3 Examen del sobreseimiento del juicio de garantías por falta de interés jurídico, promovido contra una ley.

| | |
|--|-------------|
| 3.1 División del amparo | 117. |
| 3.1.1 El Amparo Directo | 118. |
| 3.1.2 El Amparo Indirecto | 119. |
| 3.2 ¿Por qué es considerada una ley inconstitucional? | 120. |
| 3.3 Término para interponer juicio de amparo indirecto contra leyes | 124. |
| 3.4 Órgano Jurisdiccional competente para conocer del juicio indirecto contra leyes | 124. |

| | |
|---|--------------------|
| 3.5 Sanción Jurídica por falta de interés jurídico | <u>125.</u> |
| 3.6 Diferencia entre una sentencia de Amparo y un auto de sobreseimiento | <u>127.</u> |
| 3.7 La valoración por parte del juzgador del interés jurídico en el amparo indirecto contra leyes | <u>129.</u> |
| 3.8 Propuesta de reformas en la Ley de la Materia, para que el juzgador examine exhaustivamente el agravio que sufre el quejoso ante la ley inconstitucional y no se aleje de la humanización del Amparo | <u>134.</u> |
| CONCLUSIONES | <u>140.</u> |
| BIBLIOGRAFIA | <u>143.</u> |

INTRODUCCION

INTRODUCCIÓN

El amparo contra leyes es un tema por demás controversial, en tiempos añejos se tenía la creencia que con golpes redoblados de jurisprudencia se llegaría a la obligada derogación o abrogación de las leyes calificadas inconstitucionales, por el Poder Legislativo que las creó, sin embargo, a pesar de diversas ejecutorias en donde el Poder Judicial de la Federación declara la inconstitucionalidad de ordenamientos legales estos se continúan aplicando en perjuicio de los gobernados.

El Poder Legislativo es el encargado por naturaleza de crear normas jurídicas, este es conformado por personas físicas que como seres humanos pueden cometer errores ya sea de técnica legislativa, redacción de normas, o hasta provocados por el capricho del Poder Ejecutivo que le envía al Congreso de la Unión iniciativas que al llegar a plasmarse en leyes que muchas veces contrarían a la Constitución.

El Poder Judicial Federal se le encomienda resolver acerca de la constitucionalidad de las normas, a pesar de esto se advierte que los amparos promovidos contra leyes son sobreseídos con bastante facilidad, encontrándose una constante en dichas resoluciones que es la falta de interés jurídico, ya que no se acredita a satisfacción, esto aunado a que se percibe que los jueces que conocen de los amparos contra leyes se conducen con mucha parcialidad, favoreciendo a las autoridades que se señalaron como responsables, ya sea por emitir el ordenamientos inconstitucional o ejecutando actos de aplicación de la misma.

La presente tesis se desarrolla de una manera muy sencilla, para el primer capítulo se formularon conceptos jurídicos íntimamente relacionados con el amparo contra leyes, tomando en consideración definiciones doctrinarias destacadas, destacando las definiciones de amparo, interés jurídico, entre otras; conceptos que serán necesarios para ilustrar al lector en el tema.

En el segundo capítulo se analizan preceptos constitucionales y legales, que tienen ligada relación con el amparo contra leyes y su sobreseimiento, abarcando desde la procedencia de juicio de amparo, término para interponerlo, causales de sobreseimiento y la competencia para los jueces de Distrito para conocer de los asuntos de amparos indirectos contra las leyes.

El tercer y último capítulo será necesario tomar en cuenta el contenido de los anteriores capítulos, ya que sin estos no sería posible comprender el planteamiento realizado en el mismo, destacando planteamientos de ¿Por qué es considerada una ley inconstitucional? y la valoración que hace el juzgador del interés jurídico, todo esto para conocer ¿por qué se sobreseen los amparos contra leyes por falta de interés jurídico?, asimismo los medios que debe atender el litigante para acreditar el interés jurídico especialmente entratándose de amparos contra leyes.

En resumen el presente trabajo es elaborado de una manera sencilla así como su tratamiento, lo cual lleva a una mejor asimilación de los temas que se someten a estudio.

La propuesta la presente tesis para el mundo jurídico no es la de reformar la fórmula Otero para el efecto de que las sentencias concesorias de amparo contra leyes tengan efectos erga omnes, que es un tema muy común en tesis que abordan el tema del amparo contra leyes; tampoco se propone anteponer los intereses de los particulares ante los de la sociedad pretendiendo que cada amparo interpuesto contra leyes sea merecedor de la protección de la Justicia Federal con el sólo hecho de presentar la demanda de amparo; mucho menos se discute acerca de la violación a la garantía de igualdad cuando se conceda el amparo contra leyes a un particular y a otros gobernados se les siga aplicando esa norma inconstitucional, privilegiando a quien solicitó que se le desaplicara esa ley.

El Derecho es dinámico y no se debe estancar, debe estar acorde a las necesidades y realidades sociales, estimamos que el juicio de garantías no se salva al cambio, siendo necesaria su evolución, es preciso dar las bases necesarias a los juzgadores de amparo para que se encuentren en aptitud para emitir resoluciones más humanas e imparciales, sin otorgar más garantías a las demás partes en el proceso de garantías.

CAPITULO 1 Conceptos jurídicos fundamentales
con respecto al amparo contra leyes.

CAPITULO 1 Conceptos jurídicos fundamentales con respecto al amparo contra leyes.

Con el objeto de obtener una mayor comprensión del tema sujeto a estudio, es necesario conocer algunos conceptos que se relacionan estrechamente con el juicio de amparo interpuesto contra leyes, por lo que en este capítulo se aborda tal tema.

Conviene establecer que en la gran parte del presente, se allegará a los conceptos que son esenciales para el desarrollo del trabajo de tesis, analizando previamente conceptos doctrinarios, explicando su contenido, y posteriormente con las características que son relevantes y reiteradas de cada uno se expondrá una definición, misma que se pone a consideración de los lectores.

1.1 Concepto de Amparo.

El maestro Raúl Chávez Castillo nos proporciona el concepto de amparo que es el siguiente:

"Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que se ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o

acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de garantías individuales su objeto es la declaración inconstitucional de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales¹.

Del citado concepto se desprende que el juicio de amparo es precisamente "un juicio constitucional autónomo", ya que es independiente del acto reclamado y de autoridad que le da origen, este no constituye diversa instancia judicial, esto es, un juicio de distinta naturaleza y substantación. También se menciona en el mismo, que se "ejercita por cualquier persona ante los tribunales de la Federación", atendiendo al principio instancia de parte agraviada, puesto que para que se inicie el mismo es indispensable que se ejercite la acción de amparo por quien resulte perjudicado por el acto de autoridad, ya que el Poder Judicial de la Federación no actúa oficiosamente. Ahora bien, el autor nos cita que el juicio constitucional se ejercita "contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado)", se refiere a que la acción se ejercitará contra la cualquier ordenamiento jurídico (acto legislativo), o bien contra cualquier otro acto proveniente de autoridad ejecutiva o judicial, que el gobernado considere violatorio de garantías, en el mismo se distingue a la ley de otros actos de autoridad, para tener la misma oportunidad de impugnación de estos actos. Enseguida nos cita el concepto "en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que considere violatorio de garantías individuales", el autor cita este artículo en virtud de que en el se consagran los supuestos de procedencia del juicio en sus tres fracciones. Por último el autor hace referencia al objeto del juicio constitucional diciendo que es "la declaración inconstitucional de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo

¹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, "El juicio de amparo", página 28.

en el pleno goce de sus garantías individuales", esto es, que el Órgano Jurisdiccional de amparo va a emitir una declaratoria de inconstitucionalidad dicha ley o acto de autoridad, haciendo que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes de ocurrir la violación de garantías, sólo en relación con quien solicitó el amparo.

Por su parte el profesor Carlos Arellano García, nos proporciona su concepto de amparo:

"El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o la ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".²

El autor nos habla de un "amparo mexicano", ya que esta institución jurídica mexicana ha sido adoptada por otros Estados extranjeros, con unas variantes. Mas adelante continúa diciendo que el quejoso es una "persona física o moral", en virtud de que pueden promoverlo al igual que las personas físicas, las morales tienen reconocidas ciertas prerrogativas susceptibles de ser vulneradas, al igual

² ARELLANO GARCIA, Carlos, "El juicio de amparo", página 329.

que las personas morales de derecho público, cuando actúan en juicio como entes de derecho privado en defensa de su patrimonio y no como autoridades. Retomando el comentario al referido concepto, se desprende que ésta acción de amparo se ejercita "ante un órgano jurisdiccional federal o local", acudiendo al primero generalmente, por lo que hace al segundo, se refiere a los casos en que se actualice la jurisdicción auxiliar o concurrente. Enseguida se menciona que el quejoso reclamará "de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o la ley", al referirse a un órgano del Estado lo desglosa en sus tres niveles de gobierno, además lo denomina "autoridad responsable", que es una parte en el juicio de amparo, se equipara al demandado en cualquier proceso, al mismo se le reclama el acto o la ley que haya emitido, considerado por el quejoso lesivo a sus garantías individuales o violatorio de la esfera competencial entre los Estados y Federación (fracciones I y II del artículo 103 constitucional). Enseguida nos proporciona el objeto que se busca al ejercitar la acción de garantías, nos parece criticable a cierto punto que nombre "presuntos derechos", puesto que si ese derecho no es reconocido por el Ordenamiento Supremo, entonces el mismo juicio de amparo resultaría improcedente. Por último nos dice "después de agotar los medios de impugnación ordinarios", haciendo alusión al principio de definitividad rector del juicio el cual admite excepciones establecidas en la Ley de Amparo.

El señor Ministro Juventino V. Castro define al amparo de esta manera:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad de proteger exclusivamente a los quejosos contra la

expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos produciendo la sentencia que conceda la protección a efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la obligación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige –si es de carácter negativo”³.

El distinguido Ministro de la Corte nos dice que "El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional-", ésta institución la caracteriza como un proceso concentrado para así evitarse de hacer discusiones innecesarias sobre si es un juicio o un proceso, también señala que es concentrado de anulación, es preciso señalar que en la práctica un juicio de amparo no se resuelve con la celeridad requerida, debido a la carga de trabajo y diferencias de las audiencias que sufren los Juzgados y Tribunales Federales, por otro lado, se menciona que es de anulación porque el fin u objeto principal del juicio de amparo es de hacer que cese el acto reclamado y retrotraer sus efectos al momento antes de la violación de garantías; además alude a que tiene como naturaleza la misma Constitución, considerándola como la fuente del juicio de amparo. Nos dice además de que es "promovido por vía de acción", atendiendo a la ineficacia de los actos de los órganos del Poder Judicial Federal. Enseguida enumera cuatro hipótesis de protección al quejoso contra actos legislativos, actos de cualquier autoridad violatorios de garantías, actos emanados de órganos judiciales o administrativos que emitan jurisdicción, y por último actos de autoridad que afecten la soberanía federal o estatal. Para culminar nos expresa que el juez de amparo va a emitir una sentencia concesoria

³ V. CASTRO, Juventino, "Garantías y amparo", página 303.

de la protección de la justicia federal restituyendo las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir la violación de garantías o el de obligar a la autoridad a que actúe en lo que fuere omisa, o a reconocerle los derechos al quejoso.

De las tres definiciones anteriormente citadas podemos llegar a anotar que los elementos más comunes son: el amparo es una institución jurídica, tiene como fuente la propia Constitución, se ejercita una acción de amparo por el quejoso que es una persona física o jurídica colectiva, se atacan actos de autoridad o leyes, procede en términos del artículo 103 constitucional, su objeto es de conceder la protección de la justicia federal contra los actos que se reclaman anulando los actos reclamados. Ahora bien apuntaremos un concepto de lo que es el amparo:

El amparo es el juicio autónomo de naturaleza constitucional que promueve una persona física o jurídica colectiva de derecho privado o público, denominada quejoso ante los órganos del Poder Judicial Federal por vía directa o indirecta, para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal para efecto de que se le restituya en el goce de las garantías constitucionales violadas, cesando los efectos del acto violatorio de garantías u obligando el actuar de la autoridad denominada responsable, con respecto de un acto u omisión, ya sea una ley, un acto judicial o administrativo que se le reclama a dicha autoridad, y que incide en la esfera jurídica del citado quejoso.

1.2 Partes en el Juicio de amparo.

En este apartado veremos los diferentes conceptos referentes a las partes en el juicio de amparo, no sin antes apuntar que de acuerdo al artículo 5 de la Ley de la materia, se desprende que existen cuatro partes reconocidas para intervenir en el juicio de amparo, mismas que se mencionan en singular y plural, a saber: el quejoso o agraviado, la autoridad responsable, tercero perjudicado aplicado de diferente manera a las materias civil, penal y administrativa, y por último el Ministerio Público Federal. De los cuales a continuación se estudiarán diferentes conceptos que se dan de cada uno, y después se elaborará uno propio.

1.2.1 El Quejoso.

En primer término citaremos al Doctor en Derecho Carlos Arellano García que nos dice que el quejoso es:

"El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República"⁴.

Del concepto transcrito se desprende que el "quejoso o agraviado" son palabras sinónimas. Dice también que se trata de una persona "física o moral",

⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos; "El juicio de amparo", página 466.

que como ya se apuntó anteriormente una u otra puede promover el juicio de amparo, la física lo hará por sí misma, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Amparo; por lo que hace a la segunda vale es criticable que no se distinga a las personas morales como de derecho privado y derecho público, ahora bien estas ante la imposibilidad de sustantividad tienen que interponer el mencionado juicio por medio de sus legítimos representantes o funcionarios públicos. Continuando con el concepto tenemos que el quejoso "ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal", la acción de amparo la va a ejercitar el agraviado por sí o por un tercero ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o la misma responsable, para reclamar ya sea un acto, entendiéndose en su sentido amplio, incluyéndose los provenientes de autoridades ejecutivas y judiciales; o en su caso se reclamará una ley; cuando el autor dice en su concepto que se van a reclamar "de la autoridad estatal", por lo que respecta a la referencia que hace a la autoridad es oportuno señalar que no hace una distinción de los niveles de Gobierno, excluyendo a las autoridades dependientes de la Federación y los Municipios. Enseguida nos dice "por presunta violación de garantías individuales" aquí cabe hacer el mismo comentario realizado al concepto de amparo del mismo autor hecho en líneas anteriores. Por último se hace la disyuntiva "o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República", aludiendo los supuestos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

El maestro Efraín Polo Bernal conceptúa al quejoso o agraviado como:

"... la persona, física o moral, de derecho privado o de derecho público que con independencia de su sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículos 6 al

10 de la Ley de Amparo), demanda la protección de la justicia Federal contra la ley o acto de autoridad que considera violatorio de sus garantías individuales o porque infringen en su perjuicio alguna de sus garantías individuales, o porque considera que hayan sido emitidos por la autoridad federal o local vulnerando o restringiendo sus respectivas soberanías; y que promueve el juicio de amparo por propio derecho o por interpósita persona (artículo 4 de la propia ley mencionada)"⁵.

Nos dice que el quejoso se trata de una persona ya sea física o moral, además hace la acertada distinción de que la segunda es de derecho público o privado, reiterando que las primeras sólo pueden acudir al juicio de garantías cuando obren como entes de derecho privado velando por sus intereses patrimoniales. A continuación dice " que con independencia de su sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículos 6 al 10 de la Ley de Amparo)", esto nos quiere decir que cualquier persona con capacidad de goce puede ejercitar el juicio de amparo. Este quejoso va a acudir al juicio de garantías con el objeto de demandar "la protección, de la justicia Federal contra la ley o acto de autoridad que considera violatorio de sus garantías individuales", siendo el motivo para la procedencia del amparo que la ley o acto proveniente de cualquier autoridad le viole a la persona garantías individuales, o en su caso "porque considera que hayan sido emitidos por la autoridad federal o local vulnerando o restringiendo sus respectivas soberanías". Por último, el quejoso "que promueve el juicio de amparo por propio derecho o por interpósita persona (artículo 4 de la propia ley mencionada)", esto es, que existe la posibilidad de que el propio quejoso promueva el juicio de amparo por sí mismo o hacerlo por medio de un tercero que le represente.

⁵ POLO BERNAL, Efraín; "El amparo contra leyes", página 26.

El Lic. Arturo Serrano Robles manifiesta que el quejoso es:

"... el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de la autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (artículo 103 constitucional, reproducido por el 1o. de la Ley de Amparo).

Quejoso, en suma, es toda persona, física o moral, todo gobernado con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículos 6 A 10 de la propia Ley) y que puede promover por sí o por interpósita persona (artículo 4 de la Ley de Amparo)"⁶.

En primer lugar el autor nos que el agraviado o quejoso ataca un "acto de autoridad", a lo cual formulamos una observación en el sentido de que no hace una división de los actos que va a atacar el referido quejoso, si se trata de actos provenientes del Poder Judicial, Legislativo o del Ejecutivo, y mucho menos ante que órgano va a interponer tal persona el amparo. Acto seguido dice que este acto de autoridad lo va a atacar por que le "considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales", refiriéndose aquí que éste acto de autoridad le ocasiona un agravio en sus garantías individuales consagradas en la Constitución. En la última parte de su concepto agrega que el quejoso acude a promover el juicio de amparo al tenor de que considera se afectan las soberanías de un Estado o la Federación porque el acto

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Manual del juicio de amparo", página 22, voz Arturo Serrano Robles.

reclamado es emitido por una autoridad local o federal invadiendo su respectiva esfera competencial. En un párrafo adicional al concepto que nos da el autor nos dice que el quejoso "es toda persona, física o moral, todo gobernado con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad" atendiendo a circunstancias personales del quejoso, los cuales no van a mermar su capacidad para promover el juicio de amparo, asimismo puede acudir al juicio de amparo por medio de persona con plena capacidad lo represente en caso de personas morales de derecho público será por medio de funcionario que sea delegado.

Ahora bien, después del análisis y comentarios hechos, con los elementos distintivos, elaboraremos un concepto de lo que es el quejoso o agraviado:

Es la persona física o jurídica colectiva de derecho privado o de derecho público, nacional o extranjera, que acude a reclamar ante los órganos del Poder Judicial Federal o ante la misma autoridad que emitió el acto, actos provenientes de alguno o algunos de los Poderes de la Unión en cualquiera de sus tres niveles de gobierno que le son aplicados en su persona violándoles garantías individuales reconocidas y tuteladas por la Constitución, mismos que en algunos casos afectan las soberanías de la Federación o los Estados para efecto de que se le restituya en el goce de las garantías constitucionales violadas, cesando los efectos del acto violatorio de garantías u obligando el actuar de la autoridad denominada responsable, con respecto de un acto u omisión, ya sea una ley, un acto judicial o administrativo que se le reclama a dicha autoridad, y que incide en la esfera jurídica del citado quejoso.

1.2.2 La Autoridad responsable y su clasificación desde el punto de vista del tipo de autoridad que lo realiza.

Para el tratamiento de este tema primero nos allegaremos de un concepto de autoridad responsable, para luego abocarnos a una clasificación de esta parte en el juicio muy particular.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que la Autoridad Responsable es:

"... aquel órgano estatal de ipso o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción a las garantías individuales".⁷

Del concepto en cita se desprende que los órganos estatales o de estado "son los entes sociales con estructura jurídica y competencia determinada, a los que se les confía la ejecución de la actividad estatal"⁸, agregando que puede ser de hecho o de derecho, el primero porque puede tratarse de un organismo descentralizado o empresa paraestatal la que ordene actos que afecten las prerrogativas de la persona, empleando coacción auxiliándose de alguna autoridad; siendo de derecho son entes creados por el ordenamiento jurídico fundamental, con competencia y facultades para decidir, ordenar y hacer

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El juicio de amparo", página 338.

⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano", página 2300, voz Magdalena Aguilar y Cuevas.

ejecutar el acto violatorio de garantías. Enseguida nos dice que el ejercicio de facultades de las autoridades "crean, modifican o extinguen situaciones generales concretas, de hecho o jurídicas", o sea que al actuar éste ente llamado autoridad producirá, cambiará, restringirá o hará que cesen el estado o los estados en que se encontraban las cosas. A la aplicación del acto de la autoridad, tendrá en el individuo una "trascendencia particular y determinada", o sea causará una modificación al particular en su patrimonio, derechos, etc. Además será "de una manera imperativa" refiriéndose a que se tendrá la carga u obligación de cumplirse, aun con la oposición del propio gobernado. Por último nos menciona el concepto, "todo ello mediante la infracción a las garantías individuales", esto es, que importará una violación a las mismas.

En segundo lugar el maestro Efraín Polo Bernal, dice que Autoridad Responsable es:

"... todo órgano de Estado de ipso o de iure investido de facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra una extinción o creación de situaciones en general, de hecho o jurídicas; o que produce una alteración o afectación en ellas, con efectos particulares y determinados, de una manera coercitiva, unilateral o imperativa"⁹.

Este concepto nos alude a que la autoridad va a ser aquel órgano estatal de hecho o de derecho "investido de facultades de decisión o de ejecución". Luego

⁹ POLO BERNAL, Efraín, obra citada, página 26.

entonces, dice que "cuyo ejercicio engendra una extinción o creación de situaciones en general, de hecho o jurídicas" ésta ejecución tendrá como factor cesar, originar cosas o hechos destinados a la colectividad sean éstas situaciones de iure o de ipso. Acto seguido nos menciona que, en su caso "produce una alteración o afectación en ellas, con efectos particulares y determinados, de una manera coercitiva, unilateral o imperativa", esto es que en lo individual va a resentir un agravio o perjuicio, acudiendo a su imperatividad para ejecutar su cumplimiento.

Por último el Lic. Arturo González Cosío, considera como Autoridad Responsable a:

"Todo organismo estatal que actúa como persona jurídica de derecho público con carácter de soberano puede ser considerado como autoridad responsable; incluyendo a algunos organismos descentralizados, cuando actúan externamente por disposición de la ley y por medio de autoridades estatales que ejecutan actos no por propia decisión sino por decisión del organismo descentralizado de acuerdo con la ley correspondiente"¹⁰.

De nueva cuenta se establece que la autoridad es todo aquel órgano de estado que, como dijimos en líneas anteriores, son los entes sociales con estructura jurídica y competencia determinada, a los que se les confía la ejecución de la actividad estatal. Además nos refiere a que éste ente va a

¹⁰ GONZALEZ COSIO, Arturo, "El juicio de amparo", página 59.

actuar ya solamente como ente de derecho público o como autoridad de ipso auxiliándose de alguna otra autoridad estatal por disposición de la ley, es necesario apuntar el concepto que dan los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara de lo son los organismos descentralizados: son considerados como tales las instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso por el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten (artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)¹¹; dentro de éstas se pueden citar al IMSS o el INFONAVIT, pues como organismos fiscales autónomos son considerados como autoridades para efectos del amparo.

Ahora bien, partiendo de los elementos comunes distintivos de la autoridad responsable como son: es ente u órgano de Estado, creado y reconocido por la ley, actúa con potestad e imperio, tiene facultades de decisión que al ejecutarse lesionan la esfera jurídica del particular; construiremos el siguiente concepto:

Autoridad Responsable es todo aquel ente u órgano de Estado que actúa en su calidad de persona jurídica colectiva de derecho público, de ipso o de iure, investido con facultades de decisión así como de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica, desconoce, restringe o extingue, en el gobernado situaciones jurídicas concretas, así como reconocer o desconocer derechos a éste; actos aplicados al individuo por sí o por medio de otro órgano de estado, de una manera unilateral, impositiva y coercible.

¹¹ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de, "Diccionario de derecho", página 391.

1.2.2.1 Autoridad Administrativa.

Antes de continuar con el desarrollo del presente es preciso transcribir el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de éstos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán las facultades extraordinarias para legislar.

Este artículo establece la división del ejercicio del Supremo Poder de la Federación, en tres a saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; además de que en la parte orgánica de la Constitución se le otorguen facultades y competencias exclusivas de manera explícita e implícita, por ello consideramos pertinente hacer esta clasificación desde el punto de vista del tipo de autoridad que la realiza, amén de que en la doctrina existen otras diferentes. Es pertinente aclarar que en la doctrina es difícil encontrar conceptos de lo que se entiende por cada autoridad citada, hallándose frecuentemente como funciones, facultades, características propias de cada uno. Enseguida pasemos a analizar lo que nos dice el Doctor Ignacio Burgoa sobre la autoridad o poder administrativo:

El poder ejecutivo, en su carácter de función, igualmente se manifiesta en innumerables actos de autoridad de índole administrativa, los cuales presentan las notas contrarias a las de la ley, es decir, son actos concretos, particularizados e individualizados¹².

De inicio manifestamos que administración pública es el conjunto de actos mediante los cuales los órganos del Poder Ejecutivo atienden a la realización de los servicios públicos¹³, de acuerdo al mismo se desprende que, este poder ejecutivo o administrativo para realizar su encargo efectúa la realización de los servicios públicos y administración, también tiende a manifestarse en un sinnúmero de actos de carácter gubernativo, los cuales crean situaciones concretas y especialmente va dirigido al gobernado.

En segundo término, el Lic. Andrés Serra Rojas, establece los caracteres de la función administrativa, los cuales son a saber:

"a) Es una función del Estado subordinada a la ley, por la cual se crea una situación de derecho subjetivo, que fija sus condiciones y límites y puede incluso revocarse.

b) La finalidad de la función se cumple con la actuación de la autoridad, que actúa de oficio y con iniciativa para actuar; la función administrativa no supone un conflicto preexistente, ni resuelve controversias.

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Derecho constitucional mexicano", página 730.

¹³ PINA, Rafael de y PINA VARA Rafael de, obra citada, página 59.

c) Los límites de los efectos concretos –individuales y particulares de la función administrativa-, pone en relación la ley y la autoridad del funcionario.

d) La función administrativa implica, además la realización de todos los actos materiales como antecedentes del acto jurídico o como medios necesarios que hacen posible el cumplimiento de la ejecución de la ley"¹⁴.

Podemos resumir de los incisos citados que: la función de la autoridad administrativa está subordinada a la ley, establece situaciones concretas, existe la posibilidad de revocar dicho acto de parte de la misma autoridad, asimismo ésta va a actuar de oficio o a petición de parte, su función no tiende a resolver conflictos ni presume su preexistencia, por último, la función de la autoridad administrativa implica, la ejecución de actos de índole material como referencia del acto jurídico o los medios para hacer que se cumpla lo que establece el ordenamiento jurídico.

A continuación, construiremos un concepto de Autoridad Administrativa a partir de los comentarios hechos en líneas anteriores:

Autoridad Administrativa es aquel ente estatal investido de facultades de administración pública, el cual tiene a su cargo además la administración de los servicios públicos, así como la ejecución de actos tendientes al cumplimiento de los ordenamientos jurídicos establecidos, creando en el gobernado situaciones

¹⁴ SERRA ROJAS, Andrés, "Ciencia Política", página 568.

concretas, individualizadas y particulares, todo esto con plena subordinación de la ley, además con la posibilidad de revocar sus propios actos".

1.2.2.2 Autoridad Judicial.

Primeramente el autor José Moisés Vergara Tejada nos dice que son actos jurisdiccionales, aquellos que provienen de una autoridad jurisdiccional, esto es, toda autoridad con facultades constitucionales para resolver controversias mediante la aplicación de la ley (Tribunales) que bien pueden ser de origen judicial, administrativo o del trabajo¹⁵.

Así pues, tenemos que éstos actos, son aquellos que provienen de una autoridad de tipo judicial, su objeto es el de la dar una solución a un conflicto o controversia que se le plantea donde se aplica el derecho, apuntando también que no todos los órganos que emite jurisdicción pertenecen al poder judicial como son los administrativos.

En segundo término, el investigador Andrés Serra Rojas, nos cita como características de la función jurisdiccional las siguientes:

¹⁵ VERGARA TEJADA, José Moisés, "Práctica forense en materia de amparo", página 108.

"1. La función jurisdiccional es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o productora de derechos, en los conflictos de concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o una situación de hecho y adoptar la solución adecuada.

2. La función jurisdiccional, desde el punto de vista formal, alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función al poder judicial de la Federación fundamentalmente para preservar al derecho.

3. La finalidad del acto jurisdiccional es declarar imparcialmente el derecho en los casos controvertidos o de conflictos que son de su competencia. Es una actividad de ejecución de la ley hecha por el poder judicial, pero que corresponde a motivos, efectos y fines diversos de los fines administrativos¹⁶. . ."

Resumiendo estas líneas, tenemos que, ésta función es una actividad estatal, sujeta al orden normativo, que crea, produce, reconoce o niega derechos, en los conflictos sometidos a su jurisdicción, para así comprobar la violación de un derecho o en una situación de hecho y adoptar la solución adecuada de que se trate, de manera imparcial para las partes que intervienen en el conflicto. Al poder judicial de la Federación se le asigna ésta función para convertirse en el máximo garante del orden jurídico. Este órgano estatal declarará de manera imparcial el derecho resolviendo así las controversias o conflictos de su competencia.

Ahora bien, de lo antes anotado podemos hacer un comentario en el sentido de que existen tribunales de tipo administrativo, en donde se ventilan asuntos que

¹⁶ SERRA ROJAS, Andrés, obra citada, página 570.

tienen un menor interés público y con menor solemnidad pudiéndose citar a las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje o al Tribunal Fiscal de la Federación. Por último el concepto de autoridad judicial que formulamos es:

Autoridad Judicial es el órgano de estado, que ejerce jurisdicción sobre conflictos y asuntos previstos por el orden jurídico, que le son sometidos, en el cual se deben aplicar las leyes expedidas previamente al caso concreto de que se trate, declarando el derecho, determinando ya sea otorgando, creando, negando o bien reconociendo derechos de manera imparcial a las partes que intervienen en conflicto, todo esto para preservar el estado de derecho vigente.

1.2.2.3 Autoridad Legislativa.

Ahora bien, nos toca abordar el tema relativo a la Autoridad Legislativa, comenzando por citar al Doctor Ignacio Burgoa, quién al respecto de la función de la autoridad legislativa, expresa que estas facultades consisten en las atribuciones que a favor de este organismo establece la Constitución para elaborar normas jurídicas abstractas, impersonales y generales llamadas leyes en su sentido material o intrínseco, las cuales, por emanar de él asumen paralelamente el carácter formal de tales¹⁷.

De la transcripción podemos decir, que éstas facultades que se le encomiendan al poder legislativo se establecen explícita e implícitamente en la

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Derecho constitucional mexicano", página 643.

Constitución, para efecto se encargue de la creación de normas jurídicas de carácter abstracto, impersonal y general, las cuales se conocen como leyes en su sentido material, y estas por emanar de éste órgano adquieren el carácter formal de tales.

Ahora bien, el autor José Moisés Vergara Tejada, manifiesta que los actos legislativos son:

"... aquellos que se someten a los gobernados mediante características de abstracción, generalidad e impersonalidad (leyes en sentido amplio)"¹⁸.

Del concepto transcrito tenemos que la actividad de la autoridad administrativa va a someter a los gobernados, normando su conducta mediante actos que revisten de "abstracción, generalidad e impersonalidad", características que se abordarán al hacer el estudio concreto de la ley en sentido material.

Ahora bien, en base a las características de la función legislativa, de la doctrina, es tiempo de proporcionar nuestro concepto de Autoridad Legislativa, el cual es el siguiente:

¹⁸ VERGARA TEJADA, José Moisés, obra citada, página 108.

Autoridad Legislativa es aquel órgano de estado, facultado por la Constitución de forma expresa, para la creación de normas de conducta de los gobernados, así como de la organización social y política del Estado, mediante el proceso de creación de leyes, cuyos actos de ésta se traducen en leyes en su sentido material y formal.

1.2.2.4 Actos de autoridad.

En primer lugar conviene citar el artículo 11 de la Ley de Amparo, el cual preceptúa:

Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado.

Este concepto legal de lo que es la autoridad responsable nos lleva a decir que los actos que emiten las autoridades son de dictar, promulgar, publicar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar una Ley o acto. Podemos advertir que se enuncian meras conductas de carácter positivo y no negativo, lo cual nos llevaría a entender que si la autoridad es omisa en cumplir con sus deberes, no se podría acudir al juicio de amparo a reclamarle su no acto.

Por su parte el maestro José Raúl Padilla, establece que el acto de autoridad es:

"... una decisión dictada o ejecutada por un órgano del gobierno y que produce un agravio o afectación en la esfera de derechos de los gobernados"¹⁹.

Nos dice que esta disposición de la propia autoridad la ordena y asimismo la ejecuta o la hace ejecutar por otro órgano de estado, ésta determinación va a generar un agravio en las prerrogativas de los gobernados, así mismo va a incidir en sus derechos, es oportuno señalar que se incurre en la omisión de apuntar actos de carácter negativo.

Antes de formular un concepto personal de lo que es el acto de autoridad, advertimos que no se prevé en la ley o en la doctrina lo relativo a las omisiones en que incurren las autoridades y que de estas resulta un perjuicio para el gobernado. Enseguida hecho lo anterior daremos el concepto propio de lo que es Acto de Autoridad, el cual es:

Acto de Autoridad es un acontecimiento causado por la conducta desplegada de un órgano de estado que se impone al gobernado en forma unilateral, imperativa y coercitiva.

¹⁹ PADILLA, José Raúl, "Sinopsis de amparo", página 12.

Para dar por terminado el presente, nos parece adecuado apuntar una clasificación que resume los actos y funciones de cada autoridad, tal y como se ordena en el artículo 49 de la Constitución General, que se transcribió líneas antes, podemos enunciar que son:

"a) Leyes. Actos provenientes de la Autoridad o poder legislativo esencialmente, que se caracterizan por ser abstractos, generales e impersonales.

b) Sentencias. Actos provenientes de la Autoridad o poder judicial, que son emitidas por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que resuelven una cuestión litigiosa sometida a su decisión.

c) Actos genéricos. Actos provenientes de la Autoridad o poder Ejecutivo, principalmente administrativos. En su mayoría son dictados o producidos por la administración pública, distintos a los demás enunciados".

1.2.3 El Tercero perjudicado.

En primer lugar, citaremos al Doctor Héctor Fix-Zamudio, quien da el concepto de tercero perjudicado:

“Se califica como “tercero perjudicado” (en realidad tercero interesado) a aquel que tiene interés en la subsistencia del acto o resolución reclamadas, ya que le benefician”²⁰.

Vemos que en este concepto que se cita, apunta que el tercero perjudicado es un tercero interesado, esto a razón de que en pocas ocasiones le causará un perjuicio el otorgamiento del amparo y protección al quejoso, este tercero va a estar interesado en la existencia del acto que se reclama porque le reporta un beneficio en su esfera jurídica. Al concepto invocado vale hacerte una observación, en el sentido de que, el autor omitió señalar que quien interviene como tercero perjudicado puede ser persona física o personas jurídicas colectivas de derecho privado y de derecho público.

En segundo lugar, haremos cita de el concepto de tercero perjudicado que proporciona el investigador Fernando Arilla Bas:

“El tercero o tercero perjudicados, son las personas físicas o morales, que tengan derechos opuestos al quejoso y, por lo mismo interés en que subsista el acto reclamado, háyanlo o no gestionado...”²¹.

Este concepto nos dice que el tercero o terceros perjudicados son personas físicas o morales, sin hacer la distinguir a las últimas de las de derecho privado y

²⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Ensayos sobre el derecho de amparo”, página 56.

²¹ ARILLA BAS, Fernando, “El juicio de amparo”, página 67.

de derecho público. Enseguida dice que éste tercero tendrá "derechos opuestos al quejoso", el cual alude al tercero perjudicado en materia civil. Enseguida nos menciona que éste tercero tendrá interés en la existencia y vigencia del acto que se reclama en amparo. Por último, se refiere a la existencia o no, de una gestión por parte de el, para que surja el acto reclamado.

En tercer término, citaremos del Diccionario Jurídico Mexicano, la acepción del tercero perjudicado, el cual es a saber:

"Persona física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en un juicio promovido para solicitar la protección de garantías constitucionales y a quien se emplaza para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el mismo. Requisito formal de toda demanda de amparo, necesario para proceder su tramitación"²².

Del concepto enunciado se desprende que el tercero perjudicado es una persona física o moral, sin distinguir nuevamente a las morales de derecho privado y de derecho público. A éste se le da "el carácter de posible afectado" porque de concederse el amparo se vería afectado en sus intereses, así que se le cita a juicio para que lo manifieste. Por último se apunta que es un requisito de forma para la procedencia del amparo, ya que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, relativos a los requisitos de forma de las demandas de amparo se exige su señalamiento.

²² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano", página 3069, voz Santiago Barajas Montes de Oca.

Por último, tomando en consideración los elementos comunes a los conceptos comentados como el posible perjuicio a una persona física o moral de derecho privado o de derecho público, y el interés que tenga en que exista el acto reclamado, formulamos el siguiente concepto:

Tercero Perjudicado es la persona física o jurídica colectiva de derecho privado o de derecho público, quien se llama en el juicio de garantías en virtud de tener intereses opuestos al quejoso y para efecto de que manifieste su interés en la subsistencia del acto de la autoridad administrativa, judicial o legislativa, que se reclama en el juicio de amparo.

1.2.3.1 La contraparte del agraviado en materia civil.

Empezaremos analizando las características que proporciona el actual Presidente de la Corte Genaro David Góngora Pimentel, referente a la contraparte del agraviado o tercero perjudicado en materia civil, como también se conoce:

"...podemos dar dos explicaciones de los términos usados en el inciso a) de la fracción III del artículo 5º, relativo al tercero perjudicado en el juicio de amparo en materia civil.

PRIMERA.- Por "contraparte del agraviado" se debe entender ..."la persona que litiga en el juicio en que se dicta el acto reclamado, y tiene interés en que subsista (ese acto reclamado)..."

SEGUNDA.- Por "contraparte del agraviado" se debe entender no solamente a quienes litigan en el juicio que motiva el juicio de garantías, sino..."a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso, e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado...". sean o no coligantes del promovente del amparo, en el juicio en que se dicta el acto reclamado"²³.

En primer lugar, se estima es un coligante, mismo que intervino en la litis donde emanó el acto que se le reclama a la autoridad en el juicio de amparo, además de que tiene interés en que subsista el acto ya que le reporta un beneficio. En segundo término, se aprecia que no sólo el coligante en el juicio que da pauta al de garantías, va a ser contraparte del agraviado o tercero perjudicado, sino todos aquellos "que tengan derechos opuestos al quejoso, e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado...", siendo estos los terceros llamados a juicio o los terceristas, quienes pueden salir perjudicados en caso de que al quejoso se le otorgue el amparo y protección de la justicia federal. A todo esto, podemos elaborar un comentario en el sentido de que el juicio de amparo puede ser promovido por terceros perjudicados o terceristas y, en el cual figurarán como contrapartes del agraviado, los coligantes.

Acto seguido, el maestro Héctor Fix-Zamudio conceptúa a este tercero perjudicado en materia civil como:

²³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, "Introducción al estudio del juicio de amparo", página 391.

"En materia civil . . . se considera tercero aquél que ha figurado como contraparte en el proceso en el cual se ha dictado la sentencia o resolución judicial impugnada en amparo; pero, cuando el propio amparo hubiese sido promovido por un tercero extraño tienen esa categoría las dos partes del procedimiento ordinario . . . el tercero perjudicado es en realidad la contraparte reclamante en el amparo, pues sólo de manera artificial el legislador ha hecho figurar al juez o tribunal que dictó la resolución impugnada como autoridad demandada, cuando en realidad carece de este carácter ya que su actuación se reduce a enviar los autos del proceso respectivo, y en casos excepcionales, a formular un informe justificativo . . ."24.

Se apunta que en la materia civil, es considerado como tercero, a la contraparte en el proceso donde se dicta una resolución que se impugna en amparo y, en su caso, cuando el amparo sea promovido por un tercero extraño, este será el quejoso y los colitigantes tendrán el carácter de terceros perjudicados. Enseguida el autor menciona que, el tercero perjudicado es la contraparte reclamante en el juicio de amparo, y que de manera artificial el legislador le da el carácter de autoridad demandada (responsable), y que carece de esa calidad, ya que sólo envía los autos al órgano jurisdiccional de amparo y, "en casos excepcionales, a formular un informe justificativo", cosa que en lo particular nos parece errado, ya que como se mencionó en líneas anteriores, las resoluciones judiciales son actos emanados de un órgano judicial, y en éste caso los actos judiciales que se examinan por el juez de amparo tenemos que este es el acto que se reclama en amparo, y por lo subsiguiente, la autoridad judicial que le emite tendrá el carácter de autoridad responsable.

²⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Ensayos sobre el derecho de amparo", páginas 56 y 57.

En vista de las características que nos dan la doctrina podemos construir un concepto propio de tercero perjudicado en materia civil en base a los elementos constantes como son la calidad de contraparte del agraviado en un proceso judicial, tercero o tercerista, su llamamiento a juicio ya para que manifieste su interés en la subsistencia del acto reclamado, el acto reclamado es emanado de actos de naturaleza jurisdiccional, dicho concepto es el siguiente:

Contraparte del agraviado es aquella persona física o jurídica colectiva de derecho privado o de derecho público que figuró como colitigante, del promovente de amparo, o bien como tercerista o tercero llamado a juicio en el proceso judicial de donde emanó el acto reclamado, mismo que es invocado al juicio de garantías a manifestar su interés en la subsistencia del acto reclamado y por ende que se le niegue el amparo al peticionario de garantías.

1.2.3.2. El ofendido o persona que tenga derecho a la reparación del daño en materia penal.

Para comenzar con el análisis de éste tercero en materia penal, el distinguido investigador Carlos Arellano García, quien proporciona los requisitos para tener tal carácter:

"En la materia penal, conforme al inciso b) del artículo 5o. Fracción III de la Ley de Amparo, la intervención del tercero perjudicado está restringida sólo a aquellos amparos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que los amparos se hayan promovido contra actos judiciales del orden penal. Esto quiere decir que si el amparo penal se ha promovido contra la privación de la libertad por una autoridad no judicial, no habrá tercero perjudicado.

2. Que los amparos se hayan promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. Esto quiere decir que si el acto reclamado no se refiere directamente a la reparación del daño o a la responsabilidad mencionada, no tendrá el carácter de tercero perjudicado el ofendido o la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad proviene de la comisión de un delito"²⁵.

En su primer requisito, nos dice que es indispensable que se promueva el juicio de amparo contra actos judiciales que se den en materia penal, enseguida nos exceptúa la privación de la libertad que haga autoridad distinta a la judicial, pues en ese supuesto no existirá tercero perjudicado. Como segundo requisito, el cual lo consideramos trascendental pues el interés del tercero perjudicado derivará de actos derivados del incidente de reparación del daño, que reclame el procesado en amparo; entendiéndose que el quejoso será el procesado, el cual va a promover el amparo contra actos derivados del incidente de reparación del daño, éste o estos actos reclamados sin duda benefician al ofendido y, con la promoción del juicio de garantías verá un riesgo patente si tal amparo es favorable al quejoso, es por ello, que se le llama como tercero perjudicado, pues le interesa la subsistencia del acto que se reclama.

²⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. "El juicio de amparo", páginas 485 y 486.

Ahora bien, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, con respecto al tercero perjudicado en materia penal considera lo siguiente:

"...esta disposición a propósito de la determinación de quien es el tercero perjudicado en las hipótesis que prevé, sólo se contrae a los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal recaídos en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad"²⁶.

Nos dice el autor que el inciso b) del artículo 5 Fracción III de la Ley de Amparo "sólo se contrae a los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal recaídos en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad", esto es, que sólo en actos de la autoridad judicial en materia penal, emanados del incidente de reparación del daño, los cuales afecten al indiciado en su patrimonio, derechos, etc., solamente será llamado al juicio de amparo como tercero perjudicado a la persona que sea beneficiario de la reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, como es el caso del ofendido.

Por último, daremos un concepto propio del ofendido o persona que tenga derecho a la reparación del daño en materia penal, el cual es el siguiente:

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El juicio de amparo", página 345.

Ofendido o persona que tenga derecho a la reparación del daño en materia penal, es aquella persona física o jurídica colectiva de derecho privado o de derecho público que es llamada al juicio de garantías como tercero perjudicado, porque los actos de autoridad que se reclaman derivan del incidente de reparación del daño en materia penal, y asimismo manifieste su interés en la subsistencia de tal acto, ya que le beneficia.

1.2.3.3 La persona que haya gestionado a su favor el acto en materia administrativa.

En tercer término, toca analizar lo referente al tercero perjudicado en materia administrativa, y para tal efecto, comenzaremos citando al Doctor Héctor Fix-Zamudio, quien con respecto a la persona que haya gestionado a su favor el acto en materia administrativa, nos dice:

"Cuando el amparo se solicita contra actos o resoluciones administrativos, se confiere el carácter de tercero interesado a la persona o personas que hubiesen gestionado a su favor dichos actos o resoluciones reclamados, o tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado, tomando en cuenta que, en ocasiones y tratándose de determinaciones de beneficio general, es imposible admitir en el amparo a todas las personas beneficiadas, por lo que se requiere acreditar la gestión previa respectiva . . ."²⁷

²⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Ensayos sobre el derecho de amparo", página 58.

De la cita transcrita se desprende que en amparos en materia administrativa tiene el carácter de tercero perjudicado, la "persona o personas que hubiesen gestionado a su favor dichos actos o resoluciones reclamados, o tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado", tenemos pues, que la persona a que se refiere es, comúnmente, un órgano de estado, como sucede con las cuotas que cobra el Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de organismo fiscal autónomo, este figurará como tercero perjudicado en el juicio de amparo en virtud de que gestiona a su favor el cobro por este concepto; o bien, tengan interés en la subsistencia del acto reclamado. Se toma como requisito indispensable la gestión del acto o resolución a su favor.

En segundo lugar para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, manifiesta que para tener el carácter de tercero perjudicado en materia administrativa se requiere:

"... que haya hecho una gestión expresa ante las autoridades responsables para obtener la realización a su favor del acto o de los actos reclamados"²⁸.

Se desprende que este tercero perjudicado en materia administrativa para merecer tal carácter hizo una gestión expresa, lo cual nos lleva a decir que ésta, implica una manifestación por escrito donde se de constancia; ésta gestión es ejercida ante las autoridades señaladas como responsables en el juicio de garantías para obtener a su favor la realización del acto o de los actos reclamados.

²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El juicio de amparo", página 347.

De las citas anteriormente citadas, podemos llegar a elaborar un concepto del tercero perjudicado en materia administrativa el cual es:

La persona que haya gestionado a su favor el acto en materia administrativa, es aquella persona física o jurídica colectiva de derecho privado o de derecho público que, en el juicio de amparo en materia administrativa es llamado a juicio como tercero perjudicado en virtud de que realizó gestiones expresas para obtener a su favor el acto o resoluciones ante las autoridades señaladas como responsables.

1.2.4 El Ministerio Público Federal.

Ahora toca hacer un análisis de esta institución como parte en el juicio de amparo, es pertinente aclarar que es la doctrina, es difícil encontrar un concepto de la misma, sino que se limitan a describirla en base a sus facultades, en virtud de que existe una desnaturalización de su función histórica, puesto que ya no es el garante de los intereses impositivos del Estado, sino que nos encontramos que en diferentes ordenamientos se le establecen facultades de investigador de delitos, regulador del proceso, parte dual en algunos procedimientos jurisdiccionales, vigilante de los intereses de la Federación, entre otros. Ahora bien, enseguida citaremos dos conceptos que se hallaron de este representante de la sociedad:

"Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal"²⁹.

Del concepto que obtenemos del diccionario de derecho, podemos decir que en efecto es una institución compuesta por un cuerpo o conjunto de personas investidos de facultades que les concede la ley para el efecto de "promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal", refiriéndose quizá al ejercicio de la acción penal cuyo monopolio detenta, y en segundo término, al personificar el interés público, hace alusión a su merecida intervención como en los juicios del orden familiar o en los que la Federación sea parte; se trata sin duda de una acepción simple de lo que es ésta institución y, a la vez, es muy concreto.

Por otro lado, el Doctor Héctor Fix-Zamudio, conceptúa al Ministerio Público, del modo siguiente:

"Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para

²⁹ PINA, Rafael de y PINA VARA Rafael de, obra citada, página 372.

la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales"³⁰.

Del concepto transcrito estimamos que se trata de una institución unitaria pues este ente no es dependiente de otros, es jerárquica porque tiene a un titular que es el Procurador General, que a su vez, tiene a sus agentes o delegados. Dicha institución depende únicamente del Poder Ejecutivo y es detentador de funciones primordiales como lo son "las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal", facultad monopólica que ejerce en materia penal, asimismo interviene en "procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados", con el objeto de que los intereses de la sociedad no se vean menoscabados. Finalmente apunta el concepto que es Ministerio Público Federal es "consultor y asesor de los jueces y tribunales", con respecto a esta función opinamos al respecto que no es viable en la práctica que sea propiamente un consultor y asesor de funcionario y organismos del poder judicial salvo opinión en contrario ya que en los juicios de amparo llega a intervenir con mucha parcialidad.

Por último tomando en cuenta las características de estos dos conceptos y lo prescrito en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo nos atrevemos a enunciar un concepto de lo que es el Ministerio Público como parte en el juicio de amparo:

³⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano", página 2128, voz Héctor Fix-Zamudio.

Ministerio Público es el Procurador General de la República o un agente que designa éste, interviniendo procurando un equilibrio en el juicio, así como para efecto de que intervenga en todos los juicios de garantías, interponga los recursos que establece la Ley de amparo, además de interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de la justicia; con excepción expresa para interponerlos entratándose de amparos indirectos en materias civil o mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, pudiendo abstenerse de intervenir en el juicio, si considera que con la concesión del amparo se ve afectado el interés público.

1.3 El Interés Jurídico.

Ahora bien, es hora de analizar los conceptos que se dan en la doctrina acerca del interés jurídico, para tal efecto comenzaremos citando un fragmento de los informes de labores de la Suprema Corte rendidos por el Presidente de la misma, en los años 1972 y 1973, vistas a las páginas 340 y 356 respectivamente, del "Manual del juicio de amparo":

"El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es

decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna una norma objetiva de derecho . . ."³¹

Del informe de labores, se aprecia que existe una identificación expresa del derecho subjetivo y el interés jurídico. Este derecho subjetivo es entendido como una facultad o posibilidad de exigir, cuyos patrones o directrices a seguir son establecidos en una norma objetiva de derecho.

Enseguida el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Genaro Góngora Pimentel, respecto del interés jurídico, nos anuncia que:

"Se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, aunque éste resienta lesiones en su patrimonio, como una repercusión o consecuencia del acto mismo. En otros términos, la base para la procedencia del amparo es la existencia de un perjuicio inmediato y directo en los intereses jurídicos del quejoso, y no el mediato o indirecto que no es propiamente lesivo de un derecho"³².

De la transcripción hecha, se estima que sólo el titular de los derechos afectados puede ocurrir a la demanda de garantías, y no diversa persona, aunque el último resienta lesiones en su patrimonio y tenga un interés simple o

³¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, obra citada, página 54.

³² GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, obra citada, página 224.

indirecto, debe causar el acto de autoridad un agravio personal y directo, como base de la procedencia del juicio de garantías.

Por último el investigador Efraín Polo Bernal, al respecto del interés jurídico nos manifiesta:

"Ese interés jurídico, considerado como un derecho reconocido por la ley, es lo que se conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como la facultad o potestad de exigencia contenida en la norma jurídica"³³.

Se aprecia que el autor coincide con la identificación del interés jurídico a su vez con el derecho subjetivo. En tal sentido, se entiende como tal, aquel derecho reconocido en una ordenamiento objetivo y que faculta a la persona a exigirlo o reclamarlo.

Podemos concluir que el interés jurídico es el derecho subjetivo, en ese sentido, podemos definir al interés jurídico en materia de amparo como:

La facultad, potestad o poder de exigencia reconocida en una norma jurídica, derivado de un perjuicio en sus derechos causados por un acto o actos

³³ POLO BERNAL, Efraín, obra citada, página 29.

de autoridad legislativa, judicial o administrativa, legitimando a su titular para intervenir como parte en el juicio de amparo.

1.4 Perjuicio.

De inicio apuntamos que se entiende comúnmente por perjuicio un lucro cesante debido a una conducta positiva o negativa imputable a una persona, que da motivo para una indemnización. Asimismo podemos advertir que existen dos tipos de perjuicio que suele confundir a los justiciables, uno en Derecho Civil y otro en Derecho de Amparo que tienen connotaciones diferentes, de ahí el estudio que se hará de estos por separado para luego indicar las diferencias entre ambos.

1.4.1 Perjuicio en materia civil.

Para abordar el presente tema se hará cita del artículo 2109 del Código Civil Federal, que conceptúa legalmente al perjuicio:

Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

A la postre la investigadora Ingrid Brena Sesna³⁴, precisa que el perjuicio se conoce también como "lucro cesante", además que se trata de una ganancia lícita que se dejó de obtener a causa del evento dañoso y que hubiera sido percibida dentro de un cálculo razonable de probabilidades. En ese tenor estimamos que la ganancia que cesó, se deja de obtener debido a una conducta que reputa un daño al patrimonio ajeno, indicando además, en pocas palabras, que dicha conducta sea materialmente posible.

Enseguida el Lic. Ernesto Gutiérrez y González, lo define así:

"Es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera de haberse obtenido, de no haber generado otra persona la conducta lícita o ilícita que la ley considera para responsabilizar ésta"³⁵.

Para el autor el perjuicio viene siendo una privación de cualquier ganancia, sin obtenerse, debido a que una persona ejecuta una conducta lícita o ilícita en el patrimonio de otra persona, a quien la ley le considera responsable al ubicarse en algún supuesto de responsabilidad civil. Cabe recordar esta responsabilidad es fuente de las obligaciones, que da lugar a una indemnización.

³⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Código Civil en materia común y para toda la República en materia federal comentado", página 194, voz Ingrid Brena Sesna.

³⁵ GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto, "Derecho de las obligaciones", página 566.

A continuación, formularemos un concepto del perjuicio en materia civil, para tal efecto establecemos que:

Es la privación de cualquier ganancia o lucro que deja de obtener, en el patrimonio, una persona a consecuencia de una conducta positiva o negativa prevista en la ley, ejecutada o no por un tercero que se le considera responsable, de cual nace la obligación de indemnizar a la persona que sufre tal privación.

1.4.2 Perjuicio en materia de amparo.

En primer lugar, citaremos al Lic. Arturo Serrano Robles, quien nos dice acerca del perjuicio lo que sigue:

"...la noción perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia (sic) de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del amparo"³⁶.

³⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, obra citada, página 55, voz Arturo Serrano Robles.

Para el autor el perjuicio supone una existencia de un derecho consagrado tutelado, que al ser afectado por la conducta que despliega la autoridad, faculta al titular de éste derecho subjetivo para ocurrir al órgano jurisdiccional federal y exigir que finalice esa transgresión; esto es identificado como el interés jurídico.

El célebre autor Alfonso Noriega cita a su vez en su obra "Lecciones de amparo"³⁷, una tesis de la Corte acerca del perjuicio, partiendo del derecho subjetivo protegido, el cual se relaciona con la ley o acto de autoridad que se reclama en el amparo, concluyendo la jurisprudencia de que es sinónimo de ofensa, afectación indebida, daño que causa una ley o acto de autoridad, hacen los derechos subjetivos protegidos de una persona.

De lo expuesto en líneas anteriores, podemos entender de la siguiente manera al perjuicio, para los efectos del amparo:

Es la ofensa o lesión en los derechos de la persona, los cuales son reconocidos y tutelados por la Constitución, ocasionado por un acto u omisión de autoridad, ya sea ésta de naturaleza legislativa, administrativa o judicial.

³⁷ NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de amparo", página 505.

1.4.3 Diferencias entre perjuicio en materia civil y en materia de amparo.

Después de un análisis de los dos tipos de perjuicio, es oportuno indicar algunas diferencias entre ambos, para tal efecto podemos apuntar que en materia civil, es una connotación meramente patrimonial mientras que en amparo es jurídica ya que lo constituye no la pérdida de una ganancia, sino aquella afectación o merma en las garantías individuales de los gobernados, debido a el acto que despliega la autoridad, mismo que es reclamable en amparo, y que un juez federal ordene la cesación de los efectos de dichos actos o en su caso obligue el actuar de la misma en provecho del peticionario de garantías.

Existen similitudes y diferencias muy peculiares entre ambas, de las cuales podemos apuntar que en materia civil, es un lucro que se deja de percibir, mientras que en el amparo, es una ofensa o agravio a los derechos del gobernado; en ambas su origen es debido a una conducta u omisión, en materia civil por un tercero generalmente, en amparo la despliega una autoridad; en tercer lugar, ésta conducta incide en los derechos de la persona, civilmente derechos meramente patrimoniales, mientras que en materia de amparo estos derechos son las garantías individuales establecidas y protegidas por la misma Constitución.

1.5 El agravio personal y directo.

Para abordar el presente comenzaremos elaborando un concepto de lo que es el agravio a partir de conceptos doctrinales, en primer lugar apuntaremos que el autor Octavio A. Hernández manifiesta que el agravio es:

"el menoscabo que como consecuencia de una ley o acto de autoridad, sufre una persona en alguno de los derechos que la Constitución le otorga"³⁸.

Nos dice el autor que el agravio es el "menoscabo", éste es motivado por un acto de una autoridad ya sea legislativo, judicial o administrativo, asimismo lo va a resentir la persona en los derechos que la Constitución le otorga y tutela. Como podemos apreciar este concepto es muy parecido al de perjuicio en materia de amparo, esto es porque son considerados como sinónimos, con la salvedad que el agravio se divide en personal y directo como se verá en breve.

Por su parte el autor Arturo Serrano Robles precisa que por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente³⁹. De igual manera que el concepto anterior, nos dice que es un menoscabo, apuntando también que es una ofensa a la persona ya sea física o moral, ésta ofensa debe entenderse como una afectación en su

³⁸ A. HERNÁNDEZ, Octavio, "Curso de amparo", página 68.

³⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, obra citada, página 32.

esfera jurídica, estableciendo también que "puede o no ser patrimonial", al ser patrimonial, consideramos que sólo importará cuando sea a consecuencia de la violación de garantías por parte de alguna autoridad.

Ahora bien, después comentar tales conceptos, estableceremos una pequeña conclusión manifestando que tanto el agravio y perjuicio jurídicos, son sinónimos; por lo tanto nos quedamos con el concepto de perjuicio en materia de amparo, que quedó asentado anteriormente:

Es la ofensa o lesión en los derechos de la persona, los cuales son reconocidos y tutelados por la Constitución, ocasionado por un acto u omisión de autoridad, ya sea ésta de naturaleza legislativa, administrativa o judicial.

Ahora bien podemos advertir que existen dos tipos de agravio el personal y directo, el primero debe recaer precisamente en una persona determinada, física o moral, que sea titular de los derechos o posesiones conculcados por el acto de autoridad⁴⁰, como lo manifiesta el autor Manuel Bernardo Espinoza Barragán, esto es, el agravio debe recaer en algún gobernado en su persona, anotando que aquel que no recaiga en persona con derechos reconocidos no será motivo de procedencia para el juicio de amparo. El segundo tipo de agravio el directo debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura⁴¹, como lo asienta el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, entendiéndose que este agravio debe ser de realización en forma presente, pasada o

⁴⁰ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, "Juicio de amparo", página 299.

⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El juicio de amparo", página 272.

inminentemente futura, o sea que exista, existió o esté próximo a producirse, atendiéndose a circunstancias temporales.

Para finalizar el desarrollo, tomando en consideración el concepto de agravio, además conjuntando los elementos dados en líneas anteriores apuntamos que agravio personal y directo:

Es la ofensa o lesión en los derechos de la persona, los cuales son reconocidos y tutelados por la Constitución, ocasionado por un acto u omisión de autoridad, ya sea ésta de naturaleza legislativa, administrativa o judicial, los cuales recaen directamente en persona determinada, bien ya sea, física o jurídica colectiva de derecho público o de derecho privado y que se verifica en forma presente, pasada o inminentemente futura.

1.6 Algunas figuras procesales en el juicio de amparo.

En este apartado se tratara a algunas figuras procesales consistentes en la calidad de quienes intervienen como parte, en las formas y figuras reconocidas para la intervención de las partes en el juicio de amparo, que aunque no se abordan todas, se encuentran las más conocidas.

1.6.1 La capacidad jurídica en el juicio de garantías.

Primeramente el Diccionario Jurídico Mexicano, define a la capacidad como:

"Aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma"⁴².

Del concepto citado se aprecia que la capacidad es una aptitud de tipo legal de una persona, faltando distinguirla en persona física o moral, o en su caso, el que la misma por sí misma ejercite acciones de derecho además de que omite mencionar la posibilidad para cumplir las obligaciones que contraen estas personas.

El autor Jorge Alfredo Domínguez Martínez la define como:

"la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones . . ."⁴³

⁴² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano", página 397, voz Samuel Antonio González Cruz.

⁴³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, "La incapacidad de ejercicio en el código civil para el Distrito Federal, a partir de julio de 1992", página 14.

Del concepto transcrito, podemos decir que se trata de una persona para ser detentador de derechos que le concede la ley, además de poder adquirir obligaciones y cumplirlas. Podemos agregar lo siguiente, los derechos de la persona los adquiere por disposición de la ley, o en su caso, por enajenación de estos.

Después de el análisis hecho a los conceptos de capacidad que da la doctrina, se procederá a dar uno propio, el cual es a saber:

La capacidad es la aptitud o idoneidad de una persona física o jurídica colectiva de derecho público o de derecho privado para ser titular de derechos, ejercitar las acciones así como la facultad de contraer y cumplir obligaciones por sí mismo.

1.6.2 Incapacidad Jurídica.

Contrario a lo anotado como capacidad existe una figura jurídica opuesta a la misma conocida como incapacidad, que comúnmente se le conoce como incapacidad procesal, incapacidad legal o incapacidad de ejercicio, aunque existen otras más, estimamos que es la verdadera incapacidad. Hecho lo anterior el Diccionario Jurídico Mexicano respecto a la incapacidad considera lo siguiente:

“... consiste en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones”⁴⁴.

Del concepto citado resulta censurable la palabra “ineptitud”, misma que suena ofensiva y degradatoria para la dignidad de las personas, en cambio, se considera factible cambiarlo por el vocablo “inaptitud”, el cual denota la falta o carencia de aptitud que es el sentido de la acepción encomento. El concepto merece la observación relativa al “ejercicio de sus derechos”, pues sabemos que los derechos se ejercen y las acciones se ejercitan. Por otro lado, éste no puede actuar personalmente, en el “ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones”.

Por su parte el Doctor Ignacio Galindo Garfias, nos dice que la incapacidad es:

“La carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por sí misma”⁴⁵.

Del concepto transcrito, podemos apuntar que ésta incapacidad afecta a aquellas personas con capacidad de goce, los cuales por ubicarse dentro de los supuestos que establece la ley, no pueden acudir por sí mismos a ejercer sus

⁴⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “Diccionario Jurídico Mexicano”, página 1660, voz Sara Montero Duhalt.

⁴⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, obra citada, página 407.

derechos, estos, tienen que acudir a la figura de la representación, para que otra persona con capacidad ejercite las acciones por él.

Para finalizar podemos establecer que, la incapacidad jurídica la tiene toda aquella persona que no puede tener una razón plena o un juicio sano para poder conducir por sí su conducta; en otro de los casos, existen supuestos previstos por la ley, en los cuales las personas por alguna calidad que tengan con relación al asunto, están imposibilitados a ejercer determinados derechos o adquirir obligaciones, como sucede con los extranjeros o tutores. A continuación, enunciaremos un concepto propio de la incapacidad jurídica:

La incapacidad jurídica es la falta o restricción de la capacidad de ejercicio de una persona, por alguna de las causas establecidas en la ley.

1.6.3 La legitimación.

En primer lugar, el fedatario público Bernardo Pérez Fernández Castillo, apunta lo siguiente con respecto a la legitimación:

“... la doctrina considera la legitimación como la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de la posición que se tiene frente al

acto; o sea, en la realización de un acto jurídico, la realización que existe entre los sujetos o uno de los sujetos con el objeto"⁴⁶.

Consideramos al respecto que la aptitud que tiene una persona para realizar cualquier acto jurídico con respecto de la posición que guarda frente al acto mismo, ésta relación se da entre sujetos, o entre el sujeto y el objeto, se le conoce como legitimación.

Para el autor Ramón Sánchez Medal, la legitimación consiste en:

"Las condiciones especiales que la ley exige para adquirir y tener determinados derechos, o bien para ejercitar éstos"⁴⁷.

Del concepto transcrito se desprende que se deben cumplir determinados requisitos que la ley exige a una persona, para que sea titular de derechos, o en su caso ejercitar las acciones, o dicho de otro modo, para que una persona tenga legitimación necesita tener una relación especial, para ser titular de derechos y poder hacerlos valer.

⁴⁶ PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Representación, poder y mandato", página 4.

⁴⁷ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, "De los contratos civiles", página 46.

Ahora bien, podemos agregar que la doctrina considera a la legitimación "como la relación que guarda una persona respecto del acto jurídico", en ese sentido, ésta relación implica un derecho subjetivo, por ende un interés jurídico. Hecho lo anterior, podemos entender por legitimación en materia de amparo es:

La facultad reconocida por la ley de amparo en una determinada persona, para adoptar cierta conducta en el juicio de garantías, por tener relación con el acto de autoridad que se reclama, ya sea porque le cause un agravio, lo ordene, lo aplique, o bien, tenga interés en su subsistencia.

Como comentarios finales, es necesario anotar que en la doctrina ha dividido a la legitimación en activa y pasiva, la primera se trata de una circunstancia, además que ésta legitimación deriva del acto reclamado de la autoridad, que le causa a la persona un agravio o perjuicio directo, por otro lado la legitimación pasiva en el juicio de amparo le asiste a la autoridad responsable, quien tendrá que comparecer a juicio respondiendo por los actos que se le reclaman.

Por último manifestamos que, jurídicamente no es posible considerar al quejoso como actor, y a la autoridad responsable como demandada, ya que no se establece una contra-petensión en el juicio de garantías.

1.6.4 Representación en el Juicio de amparo.

Ahora toca abordar lo referente a la figura de la representación en el juicio de amparo, por la cual entendemos la figura jurídica por medio del cual, una persona física actúa en nombre o por cuenta de otra persona ya sea física o moral, en el juicio de garantías, autorizada en términos del artículo 27 o solo para recibir notificaciones en su nombre; ahora bien, el presente se ha dividido para su estudio en representación de personas físicas y la de personas morales que se hará por separado.

1.6.4.1 Representación de personas físicas.

Antes de comenzar el presente hay que recordar que la representación sólo opera respecto de personas físicas o morales privadas, lo cual obedece a la necesidad de hacerse sustituir en el proceso por un apoderado por diversos motivos, quien postulará válidamente las conductas procesales.

1.6.4.1.1 Representación voluntaria.

En el mismo se tratara de explicar la representación de las personas físicas, recurriendo en ocasiones a preceptos relacionados y criterios jurisprudenciales, sin

perder de vista que, aquellos representantes en el juicio deben acreditar su respectiva personalidad para el efecto de que se les reconozca una personalidad en el juicio de garantías.

El artículo cuarto de la Ley de Amparo previene que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto de autoridad, pudiéndolo hacer por sí, por su representante, algún pariente o persona extraña que la propia ley de amparo le permita, y se seguirá por el agraviado, representante legal o defensor. Esto es, que el amparo se pedirá por el quejoso por su propio derechos, o por un tercero con capacidad de goce y ejercicio, representando sus intereses.

El artículo 12 de la Ley de Amparo preceptúa facilidades para el otorgamiento de esta representación en beneficio del quejoso o tercero perjudicado, pudiendo acreditar un representante con facultades bastantes para intervenir en el juicio de amparo, mediante un simple escrito ratificado ante el Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio sin necesidad de satisfacer más formalidades exigidos por leyes que rigen la materia de que emana el acto reclamado.

La representación en el juicio de amparo de las personas físicas a cargo de apoderado, existe una excepción para que las últimas acrediten su personalidad ante el Juez de Amparo, y es la establecida en el artículo 13 de la Ley de Amparo, la cual da la posibilidad de acreditar la personalidad en el juicio de amparo con el reconocimiento de la misma ante la autoridad responsable, comprobando tal circunstancia con las constancias respectivas, como sucede en materia laboral. Para robustecer lo anterior, se cita la tesis 1301, vista a la página

2104 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes:

PERSONALIDAD EN EL AMPARO DE QUIENES LA TIENEN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 13 de la Ley de Amparo, que establece cuando los interesados tengan reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe llevar ante el juez de Distrito algún comprobante de que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de esa circunstancia.

1.6.4.1.2 Representante común.

Este tipo de representante se encuentra previsto en el artículo 20 de la Ley de Amparo, para en el caso de que promuevan la demanda de garantías por dos o más personas, entre ellas deberán designar un representante, en caso de omisión, se les prevendrá para que lo designen dentro del término de tres días, y de no hacerlo, el juez hará la designación. Consideramos que este precepto es muy útil ya que resulta muy económico en tiempo y no se afecta la tramitación del proceso de amparo.

1.6.4.1.3 Representación legal.

Volviendo al tema de la capacidad, la incapacidad jurídica no representa un obstáculo para la interposición del amparo, pues en el mismo artículo 4 de la Ley de Amparo se previene que puede hacerlo por medio de su representante, acudiendo a lo que se conoce en materia civil como "representación legal", la cual se presenta cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente es representada por otra de entre las señaladas en las disposiciones legales⁴⁸, como la que se presenta en el caso de los menores que tienen restringida su capacidad.

1.6.4.1.3.1 Menores Incapaces.

Por lo que hace a los menores incapaces, las propias leyes civiles determinan que quien debe pedir el amparo será quien ejerza sobre él la patria potestad, de conformidad con los artículos 23, 425 y 427 del Código Civil Federal, agregando que el artículo 45 del Código Federal de Procedimientos Civiles prescribe que aquellos que no se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles comparecerán en juicio sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Como regla general se puede decir que un menor sólo puede pedir amparo por medio de su representante legal, esto tiene su respectiva excepción prevista en el artículo 6 de la Ley de Amparo que establece la posibilidad de que el menor de catorce años acuda por sí a promover el amparo, cuando su representante legal se halle ausente o impedido,

⁴⁸ PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, obra citada, página 11.

el juez le nombrará un "representante especial", ahora bien en el caso de que el menor tenga la edad de catorce años el menor podrá designar representante en su escrito de demanda.

1.6.4.1.3.2 Representación del pupilo.

Ahora bien, por lo que respecta a las demás personas incapaces citadas en el artículo 450 del Código Civil Federal, mismos que no pueden gobernarse y obligarse por sí mismos, o extemar su voluntad por algún medio, tendrán que pedir amparo por medio de su tutor facultado por un juez en materia familiar.

1.6.4.1.3.3 Representación del ausente.

En el caso de los ausentes el Código Civil Federal en su artículo 720 prescribe que el representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él; dando la posibilidad de que el ausente sea representado por cualesquiera personas enunciadas en el juicio de amparo.

1.6.4.1.3.4 Representación de las sucesiones.

Dentro del propio artículo cuarto, se cita a "persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente", permitiendo así la representación de las sucesiones, así la persona que promoverá el amparo será el albacea y no así los herederos o legatarios, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial 128, vista a foja 205, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes:

ALBACEAS, FACULTADES DE LOS. El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento, y conforme a derecho estos actos son obligatorios para él. Ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna judicial o extrajudicial, en defensa de los bienes de la herencia, es pues, bien claro, la defensa de la herencia corresponde al albacea, por lo cual es evidente que el ejercicio de los recursos correspondientes incluso el de garantías, es atribución propia del albacea.

Apuntando sobre éste respecto podemos agregar que la naturaleza jurídica del cargo de albacea la de un representante por disposición de la ley, del o los herederos y del o los legatarios⁴⁹, agregando que esta representación se actualiza sólo en la sucesión.

⁴⁹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, "Derecho sucesorio", página 328.

1.6.4.1.3.5 Subsistencia del mandato a la muerte del mandante.

Podemos asentar que el contrato de mandato no se ve afectado al ocurrir el fallecimiento del mandante, ya que el artículo 15 de la Ley de Amparo prevé esta hipótesis ordenando que el representante de uno u otro continuará el desempeño de su cometido, a simple vista podemos observar que existe una antinomia entre dispositivo y el propio Código Civil Federal en su artículo 2595 fracción III, en el sentido de que el mandato se extingue con la muerte del mandante, asimismo hay que recordar que la representación opera respecto de las personas y que a la muerte de estos dejan de ser personas, de igual manera dejan de tener los atributos que poseen con tal calidad, como lo es la capacidad y pasan a ser cosas; para salvar tal situación y tomar las providencias necesarias para evitar los perjuicios que conllevaría una terminación de los efectos jurídicos de un mandato, en tanto interviene la sucesión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la siguiente tesis jurisprudencial vista en la página 545 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, Cuarta Parte:

MANDATO, SUBSISTENCIA DEL, DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE. El mandatario judicial debe continuar en el ejercicio del mandato, después del fallecimiento del mandante en todos aquellos negocios en que haya asumido la representación de éste, entretanto los herederos no provean por sí mismos esos negocios, siempre que de lo contrario pudiera resultarles algún perjuicio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2600 del Código Civil del Distrito Federal.

1.6.4.1.3.6 Representación de la sucesión en materia agraria.

En materia agraria el artículo 216 de la Ley de Amparo ordena que tendrá derecho a continuar el trámite del amparo quien tenga derecho a heredar al quejoso conforme a las leyes agrarias, de acuerdo esto, el artículo 17 de la Ley Agraria prescribe que el ejidatario tiene la facultad de designar persona que le suceda en sus derechos que le asisten en su calidad, pudiendo formar una lista de sucesores.

1.6.4.1.4 Representación en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo.

El artículo 27 de la Ley de Amparo establece que el agraviado o tercero perjudicado puede facultar a cualquier persona con capacidad legal para que realice las conductas procesales que se citan en el mismo; a esta, se le exige acredite tener autorización para ejercer la profesión de abogado en las materias civil, mercantil o administrativa, a lo cual nos permitimos asentar que en el caso de materias laboral o penal no se exige tal autorización para ser nombrado representante en términos de dicho precepto.

1.6.4.2 Representación de personas morales (jurídicas colectivas de derecho público y derecho privado).

Se considera en la legislación mexicana que están dotadas de personalidad jurídica, aquellas entidades o corporaciones a quienes la ley expresamente otorga. El artículo 25 del Código Civil Federal establece y reconoce quienes son las personas morales; por lo que hace a ejidos, comunidades agrarias, partidos políticos, y otros entes existen leyes especiales que les otorgan personalidad jurídica. Asimismo para el desarrollo de esta representación se dividió para su estudio en representación de las personas morales privadas y de morales oficiales.

1.6.4.2.1 Representación de personas morales privadas.

Las personas morales carecen de sustantividad psicofísica, por lo tanto éstas necesitan ser representadas por personas físicas con plena capacidad de ejercicio y de goce. Estas personas morales manifiestan su voluntad por medio de sus órganos de representación, esto se conoce como representación orgánica, esto en atención a que el artículo 27 del Código Civil Federal establece que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que los representan, sea por disposiciones de la ley o por las relativas a sus escrituras constitutivas y estatutos.

Para el caso en que dichas personas por razón de su objeto social se encuentren declaradas en quiebra, quien las representará en el juicio de

garantías es el denominado Síndico de quiebra, el cual representará a la persona moral, tal y como lo dispone el artículo 48 fracción segunda de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

1.6.4.2.2 Representación de personas morales oficiales.

Las personas morales de derecho público, tienen la posibilidad de intervenir en su calidad de peticionarias de la acción de amparo o como autoridades responsables. En la primera actuando como personas privadas, promoviendo amparo en defensa de sus intereses patrimoniales, por lo que hace a las segunda, son llamadas al juicio de garantías en virtud de que son citadas como responsables ordenadoras o ejecutoras de un acto de autoridad, violatorio de garantías, siendo lo equivalente a la contraparte del actor en un juicio ordinario.

Ahora bien el artículo 9 de la Ley de Amparo ordena:

Artículo 9.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas.

Asimismo en cuanto a la intervención de las personas jurídicas colectivas de derecho público como autoridad responsable, el artículo 19 de la Ley de Amparo en su párrafo primero, establece en cuanto a su representación:

Artículo 19.- Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

De los dos artículos transcritos, podemos establecer a manera de conclusión que la Ley de Amparo sólo se refiere a que las personas morales oficiales no pueden recurrir a la representación voluntaria en términos de la Ley Civil otorgando un poder, sino que por el contrario, se les permite una representación parcial a base de delegados⁵⁰, que son funcionarios o representantes que designan las leyes.

Por último, por lo que respecta a los núcleos de población estos tienen reconocida personalidad jurídica en términos del artículo 9 de la Ley Agraria, pueden ser representados en el juicio de amparo por medio de comisarios ejidales o de bienes comunales, miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier otro que ostente la calidad de ejidatario o comunero perteneciente a dicho núcleo de población y otras en términos de la Ley Agraria de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Amparo.

⁵⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos, "El juicio de amparo", página 518.

1.7 Las causas de Improcedencia del Juicio de garantías.

Podemos iniciar el desarrollo del presente citando el concepto de improcedencia del distinguido autor Alfonso Noriega, para después estudiar las diferentes clases de improcedencia que se reconocen en la doctrina:

La improcedencia es una institución procesal en virtud de la cual la autoridad de control, en una fase preliminar del juicio de amparo, formalmente separada del conocimiento sobre el mérito de la acción intentada, debe indagar si están constituidos los presupuestos procesales que crean la relación procesal y hacen nacer su deber de proveer y, si no lo están, de una manera manifiesta y ostensible, debe desechar de plano la demanda por inadmisibles, absteniéndose de conocer de ella y concretándose a emitir una providencia en la cual declara cuáles son las razones en cuya virtud considera que no puede entrar al conocimiento de la causa, por faltar los presupuestos del conocimiento del mérito⁵¹.

Cabe apuntar una observación al concepto que se enuncia, ya que la improcedencia se da tanto previa como durante al proceso de la instancia y no sólo "en una fase preliminar del juicio de amparo", siendo que si se advierte antes de que se instaure el proceso, se desechará la demanda de amparo por motivos manifiestos e indudables de improcedencia, y por el contrario, si se actualiza en alguna etapa del procedimiento o en la audiencia constitucional deberá decretarse el sobreseimiento del asunto sin entrar al fondo del mismo.

⁵¹ NORIEGA, Alfonso, obra citada, página 484.

Hecho lo anterior manifestamos que existen causas de improcedencia constitucionales, legales y jurisprudenciales.

1.7.1 Improcedencias constitucionales.

Las situaciones abstractas consignadas en la Carta Fundamental son las siguientes:

I. Contra resoluciones y declaraciones del procedimiento de desafuero por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera expresa en el último párrafo del referido artículo se establece la causa de improcedencia., la cual se transcribe a continuación:

Artículo 110.-

...Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Todo esto relacionado con el artículo 73 fracción VIII de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

. . . VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que o constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; . . .

II. Contra resoluciones de organismos electorales, consignada en el artículo 60 de la Carta Fundamental, relacionado con el artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo que se cita a continuación:

Artículo 60.-

. . . los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Por su parte la Ley de Amparo ordena:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

. . . VII. Contra las resoluciones y declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; . . .

III. Contra la expulsión de extranjeros en términos del artículo 33 de la Carta Magna que consigna en la segunda parte de su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 33.- . . . , el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. . .

IV. Podemos citar la inatacabilidad parcial de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal establecida en el párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución General de la República:

Art. 100.- . . .

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

Anteriormente la propia Constitución consignaba otras causas de improcedencia como: la autorización expedida por el Estado a favor de los particulares para impartir educación que consagra la fracción II del artículo 3 constitucional y para las resoluciones donde se otorguen dotaciones o restituciones de ejidos y aguas a favor de los pueblos que afecten la propiedad

de terceros, que establecía el artículo 27 constitucional en su fracción XVI párrafo primero.

1.7.2 Improcedencias legales.

Este tipo de improcedencia y sus causas, que constituyen un impedimento para el juzgador de amparo para que estudie y decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se le reclaman a la autoridad responsable, se encuentran previstos en la Ley de Amparo en su artículo 73. A continuación, se abordará un análisis de las fracciones que consideramos que tienen íntima relación con el trabajo de tesis, sin realizar lo propio con otras causas legales de improcedencia ya que hacerlo implicaría extenderse innecesariamente:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

Adelantándonos un poco en el desarrollo manifestamos que esta fracción se refiere a la ausencia de agravio, que se da como causa de improcedencia, hay que recordar que se identificó en líneas anteriores al perjuicio y al interés jurídico, ya que si esta facultad, potestad o poder de exigencia reconocido en una norma jurídica, derivado de un perjuicio en sus derechos causados por un acto o actos de autoridad legislativa, judicial o administrativa, legitimando a su titular

para intervenir como parte en el juicio de amparo no se actualiza, se cuenta con un interés simple o indirecto, dejando al particular sin posibilidad de obtener una concesión del amparo.

VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

Al respecto de ésta fracción se trata de las leyes heteroaplicativas que deben ser impugnadas cuando sean aplicadas y no al entrar en vigor, pues por sí no causan perjuicio alguno al gobernado. Podemos notar que se equipara la naturaleza y efectos de los tratados y reglamentos con los de la ley.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá tácitamente consentida una ley, a pesar de que siendo impugnable desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que

tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso . . .

El consentimiento implica la pérdida o preclusión de la acción de amparo; en éstas dos fracciones hay que recordar que el consentimiento se declara en forma, por palabras verbales o escritas, o por signos inequívocos que manifiestan sin duda la voluntad del individuo, conforme al artículo 1803 del Código Civil Federal. Es necesario que ese consentimiento sea expreso y categórico, sin basarse a meras especulaciones sin ofrecer prueba fehaciente del mismo. Existe una excepción para el caso específico en que se impugne una ley, que se analizará con más detalle en los siguientes capítulos.

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Antes de comenzar con el comentario a ésta fracción nos permitimos citar la tesis de jurisprudencia vista a fojas 171 del tomo 26 tercera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, que se transcribe a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo que instituye la improcedencia del juicio de amparo en los demás

casos en que la misma resulte de alguna disposición de la ley, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala, en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos del propio artículo 73; en esas condiciones, para la aplicación de la citada fracción, debe relacionársele con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en un caso concreto.

Esta fracción deja la posibilidad de que leyes inferiores a la Constitución o la Ley de Amparo, establezcan causas de improcedencia, lo cual es criticable, ya que estimamos que ningún ordenamiento distinto a ella, puede negarle al gobernado el derecho de pedir el amparo y protección de la Justicia Federal, lo cual estimamos inconstitucional.

1.7.3 Improcedencias Jurisprudenciales.

La improcedencia jurisprudencial, se refiere a criterios jurisprudenciales, que desde luego no constituye una ley en sentido formal, mas sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o algún Tribunal Colegiado de Circuito en ejercicio exclusivo de su competencia han pronunciado en su jurisprudencia otras causas de improcedencia, los cuales sólo se citarán como ejemplos: las improcedencias contra actos de particulares, contra árbitros privados, contra circulares emitidas por la Secretaría de Hacienda, contra actos declarativos de una autoridad respecto a un particular, actos derivados de otros consentidos, contra el auto que admite una demanda, contra el ejercicio de la acción penal, contra actos futuros, inciertos, remotos o probables, y entre otras.

1.8 El Sobreseimiento en el juicio de amparo.

La acepción sobreseimiento cuya etimología proviene del latín: *supersedere*; de *super*, sobre, y *sedere*, *sentarse*. Es decir: cesar o desistir. Esto quiere decir, que ésta figura implica una cesación de la instancia. Ahora bien, procederemos a examinar tres conceptos de tal figura, para apuntar uno propio, en primer lugar, el autor Arturo Serrano Robles nos da su concepto de sobreseimiento, el cual es el siguiente:

“El sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos y obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables”⁵².

El referido autor, dice que ésta figura es un acto procesal, que pone fin al juicio sin resolver el fondo del asunto, por ende no determina el juzgador si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional, asimismo, no finca deberes y obligaciones a la autoridad responsable. Tal concepto merece una observación, en el sentido de que omite establecer el motivo del sobreseimiento.

En segundo lugar, el ilustre autor Efraín Polo Bernal define al sobreseimiento como:

⁵² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, obra citada, voz Arturo Serrano Robles, página 125.

"Es la institución jurídica que surge con motivo de la aparición en autos en un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado un procedimiento por haber perdido su fuerza propulsora, así como la jurisdicción que con ella se había puesto en movimiento"⁵³.

Tal concepto es más ilustrativo que el anterior, ya que apunta que es originado por la aparición en autos de un evento que hace necesaria la declaración de cese del procedimiento por perder la fuerza propulsora del mismo y su jurisdicción. Esto nos indica que el juicio de garantías va a llegar a un final sin resolverse de fondo, esto es sin conceder el amparo y protección de la justicia federal.

Por último el catedrático Carlos Arellano García dice que el sobreseimiento es:

". . . la institución jurídica procesal en la que, el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la distribución competencial entre Federación y Estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable, y le da fin al juicio de amparo que se ha instaurado"⁵⁴.

⁵³ POLO BERNAL, Efraín, obra citada, página 226.

⁵⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos, "El juicio de amparo", página 627.

El autor identifica al sobreseimiento como una institución jurídica de carácter procesal, en virtud de que ésta se da dentro del proceso; en la cual el juez de amparo, “resuelve abstenerse de analizar”, aquí cabe resaltar que el sobreseimiento es una especie de resolución. Enseguida nos ilustra el autor en su concepto citando los supuestos del artículo 103 constitucional, expresando que esas violaciones de garantías o de distribución competencial van a dejar de ser analizadas, dando fin al juicio de amparo.

Ahora bien, una vez manifestado lo anterior, procederemos a apuntar que es sobreseimiento:

El sobreseimiento es la institución jurídica en virtud de la cual el juez de amparo con motivo de la aparición en autos de alguna causa de improcedencia constitucional, legal o jurisprudencial, o bien alguna causa específica de la misma contemplada en la Ley de Amparo, pone fin al juicio de garantías sin resolver sobre la violación de garantías o distribución de competencias aducida por el quejoso, sin otorgar la protección de la justicia federal y/o la restitución en el goce y disfrute de las prerrogativas violadas.

1.9 La sentencia de Amparo.

Ahora toca la tarea de dar un concepto de lo que es una sentencia la cual una especie de resolución que se pronuncia en un juicio de amparo, basándonos en conceptos doctrinarios de sentencia. Antes de continuar, es necesario señalar que existen resoluciones que no resuelven la cuestión litigiosa como son las sentencias interlocutorias o el sobreseimiento, que han confundido a la propia ley y a la jurisprudencia, existiendo también sentencias en materia laboral que se les denominan laudos, los cuales deciden un litigio laboral de fondo.

El profesor Manuel Aurelio Espinoza Barragán define a la sentencia como:

“Es un acto procesal, emanado de la actividad jurisdiccional, que decide la cuestión debatido por las partes en el juicio o proceso”⁵⁵.

Se aprecia que la sentencia es un acto procesal en la cual el juez de amparo resuelve la cuestión litigiosa, concluyendo así un juicio.

A continuación, el amparista Ignacio Burgoa Orihuela acerca de la sentencia dice lo siguiente:

⁵⁵ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Aurelio. obra citada, página 178.

"Son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo"⁵⁶.

Podemos realizar una observación al concepto, toda vez que una resolución implica un acto procesal, no una pluralidad de los mismos. En otro orden, nos dice que la misma implica la "decisión de una cuestión contenciosa o debatida", esto es, que el juez va a resolver sobre la controversia ante el planteada. Por último el autor se refiere a las sentencias incidentales y las que resuelven en definitiva.

Una vez analizados los conceptos que da la doctrina de lo que es una sentencia, podemos apreciar que todas tienen el denominador común de que la misma implica la decisión del fondo o en una cuestión incidental, entrándose de incidentes, culminando el proceso. Ahora bien, formularemos el siguiente concepto de lo que es la sentencia de amparo:

Es el acto procesal en la cual el juez de amparo decide sobre la violación de garantías o distribución de competencias, otorgando o en su caso negando al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, concluyendo así con el proceso de garantías.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

⁵⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El juicio de amparo", página 522.

1.10 Concepto de Ley en sentido material.

La ley término que como juicio, expresa relaciones generalizadas entre los fenómenos, es conocida como una disposición emanada del Poder Legislativo principalmente. Cabe resaltar que quedan comprendidos como normas también los tratados internacionales, decretos y reglamentos los cuales cuentan con las mismas características, aun cuando no sean emitidas por el propio Poder Legislativo sino por alguna autoridad administrativa dotada de potestad reglamentaria. Existen diferentes clasificaciones de la ley, la que interesa para el desarrollo del presente es la que la divide en su sentido formal y en sentido material, la primera se encarga de su estudio en el proceso de creación de normas, por lo que hace a la segunda, será objeto de estudio a continuación:

En primer lugar, el autor Fernando Arilla Bas, dice que "en sentido material, la ley es toda norma de carácter abstracto y general"⁵⁷, podemos apuntar que su concepto aunque breve sitúa a la ley o norma muy aparte de su proceso de creación, además de que la caracteriza por ser abstracta y general, se dice abstracta porque la ley enuncia o formula sus presupuestos y consecuencias, ésta abstracción se convierte en hipótesis una vez que se verifica lo previsto por la norma; es general porque va dirigida a todos, esto es tiene efectos "erga omnes". Solamente se le puede criticar al concepto por omitir las características de obligatoriedad e impersonalidad a la norma.

⁵⁷ ARILLA BAS, Fernando, obra citada, página 33.

En segundo término, el otrora Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rafael Rojina Villegas nos manifiesta que "se entiende por ley toda disposición de orden general, abstracta y obligatoria que dispone no para un caso determinado, sino para situaciones generales"⁵⁸, consideramos que caracteriza a la ley en su sentido material como general, abstracta y obligatoria, por lo que hace a la última, ésta se considera importante, ya que ésta implica la fuerza con que la propia norma se imponga a quienes va dirigida, la cual no se agota mientras la disposición se encuentre en vigor. Es pertinente hacer la observación que en el mismo concepto se omitió apuntar la característica de impersonalidad, la cual consiste en "el hecho de ir dirigida a todos los que se ubiquen bajo el supuesto previsto en la ley aplicando las consecuencias previstas, sin importar sus cualidades individuales y personales, que constituye un derecho subjetivo", tal y como lo expresa el autor Horacio Aguilar Alvarez de Alba⁵⁹.

Por último, estando en aptitud de formar un concepto de ley en sentido material con los elementos que observan los conceptos enunciados en líneas arriba, podemos conceptualizar a la ley en sentido material como:

Toda aquella norma, que contiene las características de abstracción, impersonalidad, generalidad y obligatoriedad, mismas que la distinguen de los demás actos que expidan las demás autoridades.

⁵⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Introducción al estudio del derecho", páginas 351 y 352.

⁵⁹ AGUILAR ALVAREZ DE ALBA, Horacio. "El amparo contra leyes", página 22.

1.10.1 Ley Autoaplicativa.

Ahora toca el turno de examinar lo referente a la ley autoaplicativa, para luego dar un concepto de la misma. El profesor Carlos Arellano García nos dice que "al iniciarse la vigencia de las normas en ellas contenidas, se produce el fenómeno de que hay gobernados que inmediatamente derivan deberes jurídicos de tales normas o leyes"⁶⁰.

Estas disposiciones se distinguen por ser las que de manera inmediata al entrar en vigor imponen deberes a los gobernados, produciendo efectos instantáneos hacia los mismos ocasionándoles un agravio personal y directo en su esfera jurídica, contando con el interés jurídico para acudir a impugnarlas en el juicio de amparo.

Por su parte, el autor Alberto del Castillo del Valle nos proporciona su concepto de ley autoaplicativa que se asienta a continuación:

"La ley autoaplicativa es el acto de autoridad que emana de un órgano legislativo con las características de ser obligatoria, general, impersonal y abstracta, que impera y obliga al gobernado desde el momento mismo en que entra en vigor"⁶¹.

⁶⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos, "El juicio de amparo", página 572.

⁶¹ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, "Primer curso de amparo", página 133.

El citado concepto, nos hace referencia de que la norma en su sentido formal y material, además de agregar la característica de obligación de cumplirla, indicando que se le impone esa carga aun en contra de la voluntad del gobernado, apercibido de la posibilidad de que el Estado utilice su imperio para hacerlas cumplir, todo esto desde que la misma ley entra en vigor.

En tercer término, el autor Raúl Chávez Castillo, nos da un extenso concepto de ley autoaplicativa, el cual se cita a continuación:

“Es aquella cuyas consecuencias son inmediatas, es decir, cuando por su sola entrada en vigor cause un perjuicio real o de ejecución para los gobernados sin necesidad de actos de autoridad de aplicación posteriores, lo que implica que los preceptos de la ley adquieren el carácter de obligatorios cuando el gobernado se encuentre en la hipótesis prevista en la norma, sin exigir la propia ley que para el particular se encuentre obligado a hacer o dejar de hacer algo, sea necesario algún acto ulterior de autoridad”⁶².

Podemos decir que éste concepto advierte que los efectos y consecuencias de la ley van a ser inmediatas, causando por su entrada en vigor un perjuicio real (actual e inminente), o de ejecución para los gobernados, sin requerir actos de aplicación por alguna autoridad, la abstracción de la ley se va actualizar en hipótesis por su entrada en vigor.

⁶² CHAVEZ CASTILLO, Raúl, “Diccionario jurídico Harla, juicio de amparo”, página 33.

Por último podemos entender por ley autoaplicativa lo siguiente:

La ley autoaplicativa es el acto de autoridad que emana de un órgano de Estado de naturaleza legislativa perteneciente al Poder Legislativo Federal o local, o algún otro ente estatal con potestad reglamentaria, con las características de ser obligatoria, general, impersonal y abstracta, que importan conductas, hechos, abstenciones o deberes jurídicos al gobernado inmediatamente al entrar en vigor.

1.10.2 Ley Heteroaplicativa.

Después de haber hecho un análisis de la ley autoaplicativa, toca el turno de hacer lo propio con la ley heteroaplicativa para realizar posteriormente una serie de distinciones entre ambas.

En primer término, el autor Arturo González Cosío nos dice que "hay leyes que por su sola expedición no causan perjuicio ni lesionan intereses de particulares, sino cuando son propiamente aplicadas, a las cuales se les denominan heteroaplicativas"⁶³. Al efecto, nos permitimos asentar que es acertada la opinión del autor en el sentido de que hay ordenamientos que al ser expedidos no causan a los gobernados perjuicio alguno lesionando su esfera jurídica, sino que necesitan ser aplicadas posteriormente al mismo.

⁶³ GONZALEZ COSIO, Arturo, obra citada, página 50.

En segundo término el profesor Alberto del Castillo del Valle nos manifiesta que "la ley heteroaplicativa es la que requiere de un acto concreto de aplicación para dañar o agraviar al gobernado. Por tanto, la ley por sí misma no lo afecta. Así sucede con las leyes civiles, las que para causar una lesión requieren de un acto concreto de aplicación de la ley"⁶⁴. Estima que se requiere que el ordenamiento sea aplicado para así "dañar o agraviar al gobernado" y por ende modificar la situación del gobernado, puntualizando además que la ley por sí no lo afecta; y para finalizar apunta el ejemplo de las leyes civiles.

Para dar por terminado el presente podemos asentar que como denominador común cada concepto aquí presentado es el de que la ley heteroaplicativa por sí misma, no lesiona las garantías del gobernado en tanto no le es aplicada. A continuación daremos un concepto particular de la ley heteroaplicativa:

Ley Heteroaplicativa es todo aquel ordenamiento que lesiona las garantías individuales del quejoso por un acto posterior de aplicación al mismo, acto ordenado y/o ejecutado por autoridad ejecutiva, legislativa o judicial.

⁶⁴ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del., obra citada, página 133.

1.10.3 Diferencia entre ley autoaplicativa y heteroaplicativa.

En el presente se hará una distinción entre las leyes autoaplicativa y las heteroaplicativas, iniciando con las primeras citadas.

Las normas autoaplicativas son impugnables a partir de su entrada en vigor sin requerir de su aplicación, quien acude a impugnarla tiene interés jurídico para hacerlo, ya que con la vigencia de la ley, de forma inmediata se derivan para él deberes, ha sido lesionada su esfera jurídica o ha visto extinguidos sus derechos, de acuerdo con la ley de amparo el término para su impugnación es de treinta días a partir de su entrada en vigor o a que tuvo conocimiento de la misma

Las leyes heteroaplicativas no son impugnables en amparo en tanto no se verifica el acto de aplicación correspondiente por autoridad facultada para ello, en caso de que se acuda a impugnarlas desde su entrada en vigor, el quejoso carecería del correspondiente interés jurídico, ya que éstas normas por sí no han restringido o extinguido derecho alguno, ni han engendrado deberes jurídicos a cargo del quejoso. De tal modo, que hay que esperar a que sea aplicada o provocar su aplicación para poder acudir a impugnarlas en el término de quince días.

1.11 Concepto de Inconstitucional.

Para finalizar el primer capítulo de este trabajo de tesis, es conveniente apuntar diferentes conceptos de la voz inconstitucional, para luego elaborar uno. En primer término citaremos el que nos da el Diccionario Porrúa de la lengua española:

"No conforme con la Constitución del Estado"⁶⁵.

Éste concepto es omiso en expresar que es aquello que no va a estar conforme a la Constitución, si una conducta o una acto de autoridad; se estima que contiene la idea esencial de que lo inconstitucional es lo no conforme con el ordenamiento fundamental de un Estado.

Por su parte los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, nos dan su concepto de inconstitucional:

"Acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la Constitución política del Estado"⁶⁶.

⁶⁵ "Diccionario Porrúa de la lengua española", página 396.

⁶⁶ PINA, Rafael de, y PINA VARA, Rafael de., obra citada, página 317.

Se considera que a diferencia del anterior, este apunta que un acto o norma va a estar en contra de lo ordenado por la Constitución.

Por último citaremos el concepto de Raúl Chavez Castillo el cual se transcribe a continuación:

"Aquella ley o acto que es emitido o ejecutado por la autoridad del Estado en contravención con las disposiciones que establece la Constitución, con violación o no a las garantías individuales del gobernado"⁶⁷.

Este concepto es más ilustrativo, en el sentido de que califica los actos de autoridad que se reclaman en el juicio de amparo, refiriéndose que la "ley o acto que es emitido o ejecutado" por alguna autoridad del Estado desplegada en contravención de las disposiciones establecidas en la propia Constitución, apuntando además de que estos causan o no violación a las garantías individuales del gobernado, esto en razón de que existen actos inconstitucionales que a pesar de ostentar tal calidad, sólo causan perjuicio a determinados gobernados a quienes van dirigidos.

Ahora bien, para finalizar con el presente capítulo apuntaremos el siguiente concepto propio de lo que es la palabra inconstitucional:

⁶⁷ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, "Diccionario jurídico Harta, el juicio de amparo", página 27.

Es un acto que proviene de una autoridad ejecutiva, legislativa o judicial, que va a contener un vicio en su contenido que es el de contravenir lo dispuesto por la Constitución de un Estado.

CAPITULO 2 Análisis jurídico acerca del juicio de garantías contra una ley.

CAPÍTULO 2 Análisis jurídico acerca del juicio de garantías contra una ley.

En el desarrollo del presente capítulo se realizará un breve análisis de artículos que tienen relación con el amparo contra leyes en cuanto a su procedencia y regulación, en el mismo se encuentran comprendidos los de mayor relieve para el trabajo de tesis.

2.1 Fundamentos Constitucionales del Juicio de Amparo.

En el presente se realizará un breve análisis de artículos constitucionales elementales para la procedencia del juicio de amparo, citando en algunos casos se hará cita de tesis jurisprudenciales para mayor ilustración.

2.1.1 Procedencia del Juicio de amparo, artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este artículo se encuentra consagrada la procedencia constitucional del juicio de garantías, el mismo se encuentra compuesto por tres fracciones mismas que establecen tres supuestos de procedencia.

ARTICULO 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La primera fracción establece la procedencia del amparo contra actos de autoridad, quedando comprendidos los de autoridades administrativas, judiciales y legislativas, autoridades que a su vez pueden emitir actos de la naturaleza de otras, no siendo exclusivas del todo las facultades que la Constitución le confiere a cada uno de los Poderes de la Unión. En el mismo artículo se hace la distinción de los actos de autoridad de las leyes, esto para que éstas últimas queden comprendidas para la procedencia del juicio de amparo y se tenga oportunidad de impugnarlas. Tales actos que emitan las autoridades, independientemente de su naturaleza recaen o inciden en la esfera jurídica del gobernado, violando, vulnerando, restringiendo o bien contraviniendo las garantías individuales, ya sea que se trate de persona física o jurídica colectiva de derecho privado o público, en su carácter de gobernado. Tenemos que si tal acto de autoridad causa un perjuicio jurídico a persona alguna, ésta se encuentra en aptitud de promover el juicio de amparo.

La segunda y tercera fracción establecen la procedencia del juicio de garantías por invasión de esferas competenciales por actos de uno o más poderes de la Unión hacia los poderes de los Estados de la República o el Distrito

Federal y viceversa. Tienen aplicación cuando algún gobernado sea objeto de algún acto de autoridad y que con el mismo se afecte la soberanía o la esfera competencial de la Federación o los Estados de la República incluyendo al Distrito Federal, dependiendo de cual autoridad estatal emita el acto.

Ahora bien cuando, quien resulte agraviado por una invasión de soberanía o de esferas competenciales sea una persona moral oficial del fuero común o Federal estas se encuentran impedidas para acudir a ejercitar la acción de amparo, teniendo que acudir a promover un juicio distinto que se encuentra regulado por la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, misma que se aboca a ventilar Controversias de constitucionalidad.

2.1.2 Artículo 107 fracciones I, II, VII, VIII, X, XI, XII, XIV y XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toca el turno de analizar uno de los artículos más extensos de la Carta Magna, el cual enumera los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, analizaremos el mismo comentando cada fracción:

ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada;

La primera fracción consagra el principio de "Iniciativa de parte agraviada" se refiere a que sólo el juicio de garantías, será promovido por la persona que resulte afectada en sus derechos por la ley o el acto concreto de aplicación de la autoridad señalada como responsable, en su escrito de demanda, pues el juicio de amparo no opera oficiosamente, es necesario que quien promueva el juicio sea promovido por quien le perjudique el acto de autoridad, con sus respectivas excepciones vistas en el capítulo que antecede.

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial en que verse la queja, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o el acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios y comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero en

uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

En la segunda fracción, nos encontramos con la consagración de la Fórmula Otero conocida como "Principio de la relatividad de las sentencias", reiterada por el artículo 76 de la Ley de Amparo. Este principio constriñe los efectos de la sentencia de amparo, que se limitará a extender la protección de la justicia federal a quien la haya solicitado, sin tener efectos "erga omnes", además de que establece la prohibición al juzgador de amparo de hacer declaraciones sobre el acto o ley que le motivare, podemos asentar que dichas declaraciones se plasman en los considerandos de la sentencia de amparo y nunca en los puntos resolutivos, en atención a la Fórmula Otero y de manera tal, para mantener respeto entre los poderes.

En los párrafos que le suceden, se establece la suplencia de la queja deficiente en los términos que disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y tratándose de la privación de derechos a núcleos de población, ejidatarios o comuneros se establecen mayores beneficios, conforme a los dos últimos párrafos.

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad

administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán alegatos, pronunciándose en la misma audiencia de la sentencia;

Esta fracción prevé la competencia de los Juzgados de Distrito y la substanciación de los procesos que conozcan.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede la revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamento de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; y

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

La presente fracción prescribe la procedencia del recurso de revisión, para atacar las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, asimismo da competencia a la Suprema Corte para conocer de tal recurso, en las hipótesis que enuncia, además de establecer competencia excepcional a los tribunales colegiados de circuito.

Tal facultad de atracción, ya fue consagrada en la fracción anterior, se pueden decir que ésta es discrecional, se ejerce tomando en consideración las peculiaridades excepcionales y trascendentales del caso en particular, además de que dicha facultad es restrictiva⁶⁸.

⁶⁸ Tesis de jurisprudencia vista a fojas 62, tesis 3a./J. 43/91, Tomo: VIII-Noviembre de la Octava Epoca, Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, que se titula: ATRACCION, FACULTAD DE SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES DISCRECIONAL.; El Asimismo se transcribe la tesis encontrada a fojas 195, tesis : 2a. CII/96, Tomo: IV, Noviembre de 1996 de la Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, titulada ATRACCION. ESTA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DEBE EJERCERSE TOMANDO EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO TODOS LOS QUE GENERICAMENTE SEAN DE UNA DETERMINADA MATERIA.; Tesis en página 60, Tesis: 3a./J. 45/91 del tomo VIII-Noviembre, Instancia: Tercera Sala de la Octava Epoca Fuente: Semanario Judicial de la Federación que lleva por título ATRACCION, FACULTAD DE SU EJERCICIO DEBE HACERSE RESTRICTIVAMENTE.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal a comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

Esta fracción prescribe la suspensión del acto que se reclame en el amparo, así sus requisitos para solicitarla al juez que conozca del asunto, así como la exhibición de fianza para garantizar el perjuicio que se le pueda ocasionar a algún tercero con la concesión de la suspensión; para mayor ilustración se cita la tesis jurisprudencial VII. 1o. C. 12K, vista a página 445, del tomo XIV Septiembre, de la Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación:

SUSPENSION, GARANTIA DE LA. LEGALIDAD DE SU OTORGAMIENTO.

El párrafo primero de la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la República, dispone en lo conducente que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley. Por su parte, la Ley de Amparo, en su artículo 125, establece que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daño

o perjuicio a tercero, el quejoso deberá otorgar garantía bastante a fin de reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Por su parte, el artículo 13 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, señala que las autoridades federales y locales están obligadas a admitir fianzas, aceptando la solvencia de las referidas instituciones. De la interpretación lógica de los preceptos mencionados, es dable concluir que la ley no es imperativa en cuanto a que el otorgamiento de la garantía para obtener la suspensión, tenga que ser necesariamente en una forma específica, determinada, por ejemplo, en efectivo, sino que permite cualquiera de las formas legalmente establecidas, por lo que si se ha constituido fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, resulta evidente que la misma debe admitirse, por ser una de las formas que la ley autoriza, y, por ende, apta para suspender los actos reclamados.

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

La presente fracción estatuye la substanciación del incidente de suspensión en amparos directos, en primer término la misma autoridad que conoció del acto decidirá de la suspensión, actualizándose la jurisdicción auxiliar, que "en amparo directo, opera en todos los casos y tiene gran trascendencia, no es excepcional como sucede en el amparo indirecto"⁶⁹. Previéndose además que en los demás casos de suspensión conocerán y resolverán sobre la misma los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VII;

Si el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la propia ley establezca;

Esta fracción establece la procedencia del juicio de amparo indirecto en materia penal, contra actos de autoridad judicial penal y ministerial esencialmente cuando se violen las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20, reitera también el criterio de la fracción VII para la revisión del mismo. Se

⁶⁹ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "Introducción al amparo mexicano", página 51.

establece además, la jurisdicción concurrente para el caso de que en el lugar donde ocurra la violación de garantías, no residiere Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito.

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

La presente fracción establece el decreto del sobreseimiento del juicio de amparo por la inactividad del quejoso o recurrente, cuando la materia del proceso de garantías, o su recurso, sea de naturaleza administrativa o civil, dejando firme la sentencia que se recurra en segunda instancia, la ausencia de actuaciones procesales y de promociones de la parte recurrente durante el plazo de trescientos días, trae aparejada la caducidad de la instancia, término que se desprende de la lectura del artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo.

XV. El Procurador General República o el agente Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá

abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

Esta fracción plantea la intervención del Ministerio Público Federal como parte en los juicios de amparo y su facultad de abstención discrecional.

2.1.3 Principio de supremacía constitucional, artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toca el turno de abocarse a realizar un pequeño estudio del artículo 133 de la Constitución, el cual denota importancia para el desarrollo de la presente tesis, ya que las leyes que se contrapongan al mismo, serán calificadas como inconstitucionales y serán objeto de un juicio de amparo contra la desaplicación de las leyes como nombra el doctor Héctor Fix-Zamudio.

ARTICULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Este artículo, consagra el principio de supremacía constitucional, que pone de manifiesto la jerarquía de las leyes, se determinando una mayor a la Constitución ya que es "el fundamento del orden jurídico, y por lo mismo es fundamental: a) como garantía de perdurabilidad de dicho orden, b) como expresión del contenido esencial para que el orden pueda existir; y, c) como principio base o fundamento en el que descansan los restantes ordenamientos jurídicos" como bien apunta el maestro Efraín Polo Bernal⁷⁰. Las leyes del Congreso de la Unión y las leyes de las legislaturas locales no deberán contravenir las disposiciones establecidas en la Constitución. Sin embargo, de hecho puede acontecer que haya desacatamiento de esa obligación, para obtener la efectividad de la norma que fija la supremacía constitucional es necesario promover el juicio de amparo relacionándola con el presente artículo.

En su segunda parte se otorga a los jueces de los Estados el control de la constitucionalidad mediante el Control difuso de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, lo cual no se actualiza en la realidad, ya que el Poder Judicial Federal es el intérprete de la Constitución, asimismo es quien decide sobre la constitucionalidad de los ordenamientos que de ella emanen.

Ante tal situación, los jueces de los Estados al presentárseles alguna hipótesis a que se refiere la última parte del artículo 133, prefieren aplicar las disposiciones locales, aunque éstas se contrapongan a la Constitución, leyes federales y tratados internacionales, esperando a que la constitucionalidad la resuelva algún Juez de Amparo. Para mayor abundancia, se cita la tesis jurisprudencial vista en foja 948 del tomo XLVI, Quinta Epoca, Instancia Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación:

⁷⁰ POLO BERNAL, Efraín; obra citada, página 108.

LEYES ANTICONSTITUCIONALES, DETERMINACION DE LAS. Si bien el artículo 133 constitucional, dispone que los Jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución, a las leyes que emanan de ella y a los tratados, a pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, para determinar si una ley local es o no contraria a la Constitución, se requiere que, previamente, haya sido resuelto el caso por los tribunales competentes que no pueden ser otros sino los federales.

2.1.4 Garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toca el turno de hacer un breve examen a las garantías de Seguridad Jurídica y de Legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales. La seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente⁷¹, y por su parte la legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho⁷², esto es están impedidos para ejecutar actos que no le sean facultados por la ley.

Comenzando con el artículo 14 constitucional, este consagra en cada párrafo garantías específicas como son la irretroactividad legal, audiencia,

⁷¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Diccionario jurídico mexicano", página 2885, voz Jorge Adamme Goddard.

⁷² *ibidem*, página 2535, voz J. Jesús Orozco Henríquez

exacta aplicación de la ley en materia penal y legalidad en materia civil lato sensu. Dicho precepto ordena:

ARTICULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante a juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad del hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El primer párrafo prescribe una prohibición a la autoridad estatal de aplicar alguna ley retroactivamente a persona alguna en su perjuicio, "Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial"⁷³.

⁷³ Fragmento de la tesis jurisprudencial titulada RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR; vista a página 282, Tesis: 302 Tomo I, Parte SCJN, Fuente: Apéndice de 1995, Instancia: Pleno Quinta Época.

Por lo que respecta al segundo párrafo este otorga una tutela a los bienes jurídicos de la persona que integran la esfera jurídica de la persona, de modo tal que antes de ser privado de alguno de ellos, la autoridad debe cumplir con las garantías de seguridad jurídica implícitas en este párrafo que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; la observancia de un proceso en el que se sigan las formalidades procesales esenciales; y que la resolución judicial que se emita sea conforme a las leyes vigentes con antelación al hecho o motivo del acto de molestia privativo. Para mayor ilustración de lo que debe entenderse por propiedad, posesión y derechos que tutela este párrafo en comento, se cita la tesis jurisprudencial vista a la página 1149, Tomo: XVII, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Quinta Epoca:

PROPIEDAD, POSESIONES Y DERECHOS. El artículo 14 constitucional, al establecer que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante los requisitos que el mismo precepto establece, se refiere, respectivamente, al hablar de propiedades y posesiones, a las cosas que nos pertenecen a título de dominio indubitable y reconocido, y a la tenencia material de los bienes; al hablar de los derechos, que son las facultades constituidas o arregladas por la ley, el citado artículo se refiere a todos los derechos que no son de dominio pleno ni de posesión real, ya que de éstos trata específicamente, sino al uso o al ejercicio de aquellos derechos cuyo uso o aprovechamiento no están subordinados a la intervención de las autoridades judiciales competentes, como sucede con la patria potestad o el derecho de contratar. No basta que una persona afirme tener o tenga un derecho para que esté amparada por la garantía del artículo 14 constitucional, sino que es preciso que se esté en uso de ese derecho o se haya reclamado su efectividad por los medios adecuados. No es suficiente para considerar violado dicho artículo, que una resolución o determinados

procedimientos judiciales, afecten de alguna manera, el derecho que se dice tener, sino que es necesario que esos actos priven de una manera atentatoria, al agraviado, del uso o de la efectividad de ese derecho; pues de otra suerte, se reduciría a la nada a los tribunales del orden común, convirtiendo a los tribunales federales, en los únicos capacitados para hacer las declaraciones que son del resorte de las autoridades judiciales del fuero común, destruyendo el orden constitucional que nos rige, pues, con infracción del mismo precepto, se declararía procedente un derecho controvertido, sin llenarse las formas tutelares del procedimiento.

En el mismo sentido, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia que denota el alcance de la garantía de audiencia, apreciada en la página 54, Tesis: 82, Tomo: Tomo VI, Parte SCJN, Fuente: Apéndice de 1995, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época:

AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE. En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.

De la tesis transcrita se desprende que para que una autoridad estatal prive de algún bien jurídico tutelado al gobernado, primero debe observar la garantía de audiencia, dándole oportunidad para que sea oído y vencido en juicio, manifestando lo que a su derecho convenga en defensa de sus intereses.

Ahora bien, el tercer párrafo establece la garantía de legalidad en materia judicial penal, implicando el principio *nulla poena, nullu delictum sine lege*, esto es, conductas que no estén tipificadas como delitos por la ley no son delitos, asimismo todo delito debe contener la pena a aplicarse para quienes se encuentren dentro de la hipótesis normativa, de modo tal que para todo delito la ley debe señalar la pena que corresponda.

Asimismo el referido párrafo impone la obligación al juez en materia penal constriñéndole a la exacta aplicación de la ley, sin hacer uso de la analogía o el uso de razón, esto es la resolución judicial emitida debe ser ajustada a las hipótesis que exactamente establece la ley, no basarse a apreciaciones vagas e imprecisas o tratar de imponer penas en atención a la similitud que guarde la conducta y la hipótesis normativa, o calificar como delito una conducta que tenga mayores magnitudes que las previstas en un tipo penal.

El párrafo final, establece una garantía de legalidad extensiva a actos provenientes no sólo de materia civil, sino que también abarca la materia mercantil, administrativa, fiscal y laboral. Condicionando a la autoridad a resolver una controversia ante el presentada, sujetándose a las reglas que establece el mismo párrafo: si la letra de la ley es clara, debe atenderse a su contenido literal; si la letra del precepto es oscura o insuficiente atenderá a la interpretación

jurídica; por último, si la legislación contiene lagunas, es oscura o insuficiente, la resolución debe ser fundada en los principios generales del derecho.

En segundo lugar, el artículo 16 de la Carta Magna en su primer párrafo dispone:

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por medio de esta garantía se amplía la protección al gobernado en su esfera jurídica al condicionar a la autoridad que pretenda ejecutar actos de molestia para que se abstengan de hacerlos si no cuentan con competencia otorgada por la ley para ello, además de requerir a la misma mandamiento que conste por escrito en el cual se invoquen los preceptos legales aplicables y se asienten los motivos del acto de molestia; de este modo la misma Constitución pone obstáculos que resultan necesarios para que la autoridad no viole flagrantemente las garantías individuales de la persona. Este primer párrafo protege a toda persona tanto en su sustantividad psicofísica como moral y privacidad, asimismo sus derechos subjetivos y familiares, su domicilio o residencia donde habite, sus documentos, o los bienes que detente en simple posesión.

2.2 Fundamentos de la Ley de Amparo.

En esta parte del presente capítulo se realizarán comentarios a preceptos de la ley de la materia que fueron escogidos a razón de su relación con el juicio de amparo interpuesto en contra de una ley calificada como inconstitucional.

2.2.1 Procedencia del Juicio de garantías, artículo 1 de la Ley Amparo.

El primer artículo de la ley establece:

ARTICULO 1. El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III Por leyes a actos de las autoridades de éstos que invadan la soberanía de la autoridad federal.

A primera vista podemos apreciar que este artículo tiene una redacción idéntica al artículo 103 constitucional. Este precepto legal se refiere al objeto del

juicio de amparo y reproduce casi textualmente los supuestos del referido artículo constitucional, con la pequeña omisión de anotar al Distrito Federal. En atención al referido artículo si la ley o acto de autoridad viola las garantías individuales o la esfera competencial de los Estados o la Federación se cumplen los requisitos de procedencia del proceso de amparo.

Podemos decir que para que pueda darse la procedencia del juicio de garantías es necesario que exista como primer presupuesto, un acto violatorio de garantías individuales proveniente de una autoridad responsable; como segundo presupuesto una persona física o jurídica colectiva agraviada por ese acto, en sus garantías, por último, atendiendo un principio fundamental del juicio de garantías, debe ejercitarse la acción de amparo ante un órgano del poder judicial Federal, pues no existe la posibilidad de una actuación oficiosa del juzgador de amparo.

2.2.2 Persona que puede promover el amparo, artículo 4 de la Ley Amparo.

Es necesario citar el artículo 4 de la Ley Reglamentaria, el cual ordena:

ARTICULO 4. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de

un pariente o persona extraña en los casos en que ésta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Este precepto prescribe el principio de iniciativa de parte, el cual indica que sólo puede promover el juicio de garantías aquella persona que resienta un perjuicio jurídico o agravio por el acto de autoridad estatal, ya sea judicial, administrativo o legislativo. Hay que recordar que existen excepciones a tal principio, ya que es posible de que el quejoso sea representado en el juicio de amparo, ya sea para promoverlo debido a una imposibilidad sustantiva, legal o natural⁷⁴, o en su caso desplegar conductas procesales en el juicio a su nombre.

2.2.3 Término que otorga la ley reglamentaria para Interponer el juicio de garantías, artículo 21 de la Ley Amparo.

Resulta también indispensable citar el artículo 21 que prescribe:

ARTICULO 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la

⁷⁴ Recomendamos al lector remontarse al primer capítulo en la parte relativa al interés jurídico, el perjuicio en materia de amparo, el agravio personal y directo, así como las formas y figuras con que intervienen las partes en el juicio de amparo.

resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Este precepto nos dice que el término legal para interponer la demanda de amparo es de quince días, asimismo que ese término se comienza a contar desde el día siguiente al en que haya surtido sus efectos el o los actos de autoridad o ejecución, o en último de los casos cuando se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Todo esto, atendiendo a la naturaleza misma del acto de autoridad, ya sea judicial, legislativo o judicial.

2.2.4 Excepciones al término que concede el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, artículo 22 de la Ley Amparo en atención a las leyes autoaplicativas.

Dicho término establecido en el artículo anterior citado, no es universal ya que tiene sus respectivas excepciones en el artículo siguiente:

ARTICULO 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días;

Para en el caso de la impugnación de una norma, cuando esta tenga el carácter de autoaplicativa el término concedido para ello es de treinta días, ya que se ha verificado con la entrada en vigor de dicha ley la esfera jurídica del gobernado, sin necesitar un acto concreto de aplicación.

2.2.5 Causas de Sobreseimiento del Juicio de garantías, artículo 74 fracciones III y IV de la Ley Amparo.

La figura del sobreseimiento del juicio de amparo ya fue estudiada en el capítulo que antecede, asimismo se fijó un concepto personal al mismo, su fundamento legal se encuentra en el artículo 74 de la Ley de Amparo que enumera las causas que dan motivo al mismo, que para el desarrollo del presente sólo se analizarán dos fracciones de este artículo en virtud de que tienen una íntima relación con el trabajo de tesis.

ARTICULO 74. Procede el sobreseimiento:

. . . III Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

La causa de improcedencia que obligue a sobreseer el juicio puede haber existido al iniciar el proceso y no haberse descubierto sino después o bien sobrevenido durante alguna etapa de la secuela procesal, afectando la acción

ejercitada, ante ello el juez de amparo decretará el sobreseimiento sin entrar a resolver el fondo del asunto.

IV Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas de notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

Esta causal se actualiza cuando se muestra claramente la inexistencia del acto reclamado, o cuando el quejoso no puede probar la existencia del mismo en la audiencia constitucional, ya que falta uno de los elementos constitutivos de la acción de amparo. De tal suerte, si no existe el acto reclamado, no habrá base para determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El segundo párrafo establece obligación a las partes de manifestar la cesación de los efectos del acto reclamado, o cuando ocurran causas notorias de sobreseimiento, imponiendo una sanción pecuniaria para aquella parte que se contravenga lo anterior o sea reticente.

2.2.6 Causas de Interposición del juicio de garantías ante el Juez de Distrito, artículo 114 fracción I de la Ley Amparo.

El siguiente artículo con que se concluye el presente capítulo es citado en atención a la competencia que se le da al Juez de Distrito para conocer de los juicios de amparo indirectos, así tenemos que el artículo 114 en su fracción I ordena:

ARTICULO 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I Contra leyes federales o tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso,

Esta fracción da competencia al Juez de Distrito para conocer de la impugnación de normas que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso. Asimismo enumera actos legislativos en orden jerárquico, como lo hace el artículo 133 constitucional, dichos actos no son emitidos en su totalidad por una autoridad de naturaleza legislativa, sino también por autoridades estatales de naturaleza administrativa con potestad reglamentaria. Hay que recordar que para que un acto de autoridad sea considerado como ley, es necesario que contenga las características de abstracción, impersonalidad, generalidad y obligatoriedad.

CAPITULO 3 Examen del sobreseimiento del juicio de garantías por falta de interés jurídico, promovido contra una ley.

CAPITULO 3 Examen del sobreseimiento del juicio de garantías por falta de interés jurídico, promovido contra una ley.

El tema central del presente trabajo de tesis va encaminado al tema del amparo contra leyes que es afectado por la figura del sobreseimiento en esencia por falta de interés jurídico, mismo que es de gran relevancia para la doctrina así como para la defensa de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Al respecto Fix-Zamudio considera al amparo contra leyes como el problema de mayor altura en el proceso constitucional⁷⁵, a pesar de que en el mismo se juzgan a las leyes estimadas inconstitucionales que rigen la vida del individuo y del Estado mismo, con el objeto de que se declare su inconstitucionalidad, no se le aplique más este ordenamiento y anular los efectos de la aplicación de la misma en cuanto al agraviado, con todo y esto la doctrina no se ocupa mucho en el estudio de el juicio de amparo promovido contra las leyes estimadas como inconstitucionales.

Los actos de la autoridad legislativa no son perfectos formal y materialmente hablando, como cualquier obra humana es susceptible de ser falible, de ahí la previsión de la impugnación de las normas que crea el Poder Legislativo, por el artículo 103 de la Constitución General de la República, estableciendo la procedencia del juicio de amparo contra leyes en situación de igualdad frente a otros actos.

⁷⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El juicio de amparo", página 23.

El Poder Judicial de la Federación es el encargado de interpretar la Constitución General de la República así como de declarar la inconstitucionalidad de los ordenamientos jurídicos que la contravengan, esto sin ocasionar escarceos entre los Poderes de la Unión, aun más cuando la desaplicación de tal ley importe una violación a las garantías de igualdad este poder cumple con su encomienda para el cual fue creada. La labor del juez no es un trabajo fácil de realizar y mucho menos cuando tiene que resolver la constitucionalidad de alguna norma.

No obstante que las leyes inconstitucionales atentan contra la misma Constitución, en la práctica se puede apreciar que existe un caudal de juicios de amparo promovidos contra una ley estimada inconstitucional sobrepasados por dos constantes, el no comprobar la existencia de los actos que se relaman y la segunda, no contar con el interés jurídico para promoverlo.

3.1 División del amparo.

En atención al procedimiento que se sigue en los juicios de garantías, se han dividido para su estudio en directo e indirecto, mismos que serán estudiados enseguida.

3.1.1 El Amparo Directo.

Este amparo se substancía ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o en su caso ante el Tribunal Colegiado de Circuito, se promueve ante la misma autoridad que emitió la resolución con carácter de definitiva, quien tiene la obligación de admitirla y proveer sobre la suspensión de los actos y remitir los autos al órgano jurisdiccional que corresponda.

Procede contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, pronunciados en tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En este juicio de amparo no se ofrecen pruebas, debido a que la naturaleza de este es muy similar a la de la casación, los autos se llevarán ante un órgano jurisdiccional superior para que decida sobre el juicio de garantías, ahora bien cabe comentar que debido al parecido ya apuntado, se llega a confundir la naturaleza del juicio de amparo y se llega al dilema sobre si el juicio de amparo es un juicio o un recurso.

La suspensión de los actos reclamados se solicita ante la misma autoridad que los emitió (jurisdicción auxiliar o concurrente), en tanto se envía la demanda al Tribunal Colegiado para que decida sobre la concesión de la suspensión definitiva de tales actos.

Por último decimos que este juicio de amparo también se le califica incorrectamente como uniinstancial, debido a que el mismo sólo conformaba una instancia sin que admitiera recurso las resoluciones pronunciadas en el juicio, esta regla se ve afectada debido a que en casos excepcionales estos juicios admiten recursos, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esos casos procederá la revisión en un amparo directo, reservándose su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia, la cual limitará a la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; como advierte la fracción IX del artículo 107 constitucional.

3.1.2 El Amparo Indirecto.

Este amparo se substancia en un Juzgado de Distrito y se promueve ante el mismo órgano jurisdiccional, el superior del Tribunal responsable (jurisdicción auxiliar o concurrente), o excepcionalmente ante los Tribunales Unitarios de Circuito (tratándose de asuntos en materia penal).

La procedencia constitucional del Amparo Indirecto se encuentra consagrada por las fracciones VII y XII del artículo 107 de la Constitución Política, asimismo encuentra su procedencia legal y reglamentación en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo.

Los actos susceptibles de atacarse por medio de este juicio son actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de su conclusión (con motivo de su ejecución), actos emanados de un juicio que afecten a personas distintas de las que intervienen como partes, contra leyes federales o locales, tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y ratificados por el Senado de la República, reglamentos administrativos y acuerdos, en suma ordenamientos autoaplicativos o heteroaplicativos.

Se le nombra amparo indirecto en virtud de que la resolución que se pronuncie en él es recurrible y del recurso que se interponga va a provocar el conocimiento de parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito.

Como pruebas en este juicio de amparo se pueden ofrecer toda clase, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

3.2 ¿Por qué es considerada una ley Inconstitucional?

Antes de producir una contestación a la interrogante, es preciso recordar dos conceptos que se elaboraron en el primer capítulo, nos referimos a las palabras ley en sentido material e inconstitucional, para luego elaborar un concepto personal de ley inconstitucional. La ley en sentido material la definimos como:

"Toda aquella norma, que contiene las características de abstracción, impersonalidad, generalidad y obligatoriedad, mismas que la distinguen de los demás actos que expidan las demás autoridades".

Por otro lado, el concepto que apuntamos de inconstitucional es el siguiente:

"Es un acto de una autoridad ejecutiva, legislativa o judicial, que va a contener un vicio en su contenido que es el de contravenir lo dispuesto por la Constitución de un Estado".

Realizando una conjunción de estos dos conceptos, podemos decir que las leyes inconstitucionales son:

"Aquellas normas con características de abstracción, impersonalidad, generalidad y obligatoriedad, que con su entrada en vigor o el primer acto de aplicación, contravienen lo dispuesto por la Constitución de un Estado, causando al particular un perjuicio jurídico, restringiendo la esfera jurídica del mismo".

Ahora bien, tratando de producir una contestación a la pregunta enunciada al comienzo del presente, podemos establecer que una ley es calificada inconstitucional por ser emitida en primer lugar contraviniendo lo dispuesto por el Ordenamiento Supremo de un Estado. Por ende dicha norma puede ser violatoria de garantías individuales, a su entrada en vigor o al primer acto de aplicación al individuo, violentando comúnmente garantías de legalidad y

seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es necesario recordar una figura jurídica denominada antinomia, la cual se refiere al conflicto que exista entre normas cuando exista una oposición contradictoria entre dos ordenamientos jurídicos entre sí, cuando ambos regulen conductas en los mismos ámbitos temporal, espacial y material, y uno de estos prohíba una conducta al sujeto que se encuentre en su hipótesis normativa, un segundo ordenamiento al contrario se lo permita⁷⁶. El fenómeno de antinomia se actualizará cuando por ejemplo, una norma permita actuar a una autoridad emitir sus actos sin observar la debida fundación o motivación, también cuando no se le permita al particular ser escuchado y vencido en juicio diremos que la ley es inconstitucional al ser contraria a la Carta Fundamental violando garantías de seguridad jurídica y legalidad.

También podemos apuntar que se tratará de una ley inconstitucional por contener vicios de forma o materiales, en cuanto a la primera, tenemos que la norma es elaborada por autoridad carente de facultades para crearlas o emitir un reglamento para proveer en la esfera administrativa, ocasionando no sólo una violación a las garantías individuales sino también un conflicto competencial con la emisión de la ley de que se trate. Ahora bien, en cuanto a los vicios materiales que pudiera contener, recordemos que las características de una ley en sentido material son las de abstracción, impersonalidad, generalidad y obligatoriedad, en contraposición, cuando sus elementos contenga vicios contrayendo sus efectos a determinada persona, se tratará de una ley privativa que prohíbe la Constitución en su artículo 13, por lo mismo inconstitucional.

⁷⁶ Para una mejor comprensión del tema se remite a la lectura de la obra del autor Jaime Manuel Marroquín Zaleña, "Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo", páginas 126 a 139.

No pasamos por alto que los tratados internacionales que celebra el Estado mexicano por medio del titular del Poder Ejecutivo o algún funcionario del ramo, con algún otro Estado no tendrán el carácter de obligatorios si no están de acuerdo con la Constitución, además de requerir la ratificación del Senado de la República. Estos tratados internacionales como fuente formal del Derecho Internacional más importante cuya naturaleza jurídica es la de un convenio en sentido amplio, merece ser analizado desde la óptica de la Teoría del Hecho Jurídico Lato Sensu, conjuntando definiciones de derecho civil e internacional, y retomando ideas de tratadistas distinguidos diremos que es el acuerdo de dos o más personas jurídicas colectivas de derecho público internacional para crear, transferir, conservar, reconocer, modificar o extinguir derechos y obligaciones⁷⁷. Ahora bien, aplicando la teoría de los requisitos de eficacia de los actos jurídicos a los artículos 76 fracción I y 133 de la Constitución Federal, tenemos que si el Senado de la República no da su aprobación al Tratado celebrado, el mismo no será la Ley Suprema de toda la Unión, asimismo no surtirá sus efectos por tratarse de un elemento de eficacia, aunque dicho Tratado se haya celebrado en contravención a la Carta Magna. Por otro lado, para el caso de que se cumpla la condición constitucional de la aprobación por el Senado del Tratado que contraviene al Código Fundamental, dicho acto será afectado de inconstitucionalidad, lo equivalente en derecho civil a la nulidad absoluta ya que son celebrados contra el tenor de normas prohibitivas o de interés público, que para el caso que nos ocupa se trata de la propia Constitución, esta nulidad que como ya asentamos deviene del vicio que existe en el objeto del contrato entre Países, al que denominamos inconstitucionalidad, el acto existirá y surtirá sus efectos de manera defectuosa, es posible atacarlo por medio del juicio de amparo equiparándolo cual si fuere una ley para que se declare la inconstitucionalidad del mismo.

⁷⁷ Véase GUTIERREZ GONZALEZ, Ernesto, "Derecho de las obligaciones", pie de página 245 II de la página 218, y ARELLANO GARCIA, Carlos, "Primer curso de Derecho Internacional Público", página 187.

Podemos concluir concretando la respuesta que exige la interrogante ¿Por qué es considerada una ley inconstitucional? Porque con su entrada en vigor o el primer acto de aplicación, causa al particular un perjuicio jurídico, restringiendo la esfera jurídica del mismo, por contravenir esta norma lo dispuesto por la Constitución de un Estado.

3.3 Término para interponer juicio de amparo indirecto contra leyes.

En el capítulo anterior, se indicaron los términos que concede la Ley de Amparo para interponer la demanda de amparo contra leyes, cuando se analizaron los artículos 21 y 22 de este ordenamiento, el primero nos otorga un término de quince días para instaurar la demanda de garantías a partir del primer acto concreto de aplicación de la ley, en tanto que el segundo nos concede un término de treinta días para instaurar la demanda de amparo ante una hipótesis de entrada en vigor de la norma de las denominadas autoaplicativas.

3.4 Órgano Jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo indirecto contra leyes.

De acuerdo con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución General de la República y regulado por el Título Segundo de la Ley de Amparo, denominado "Del juicio de amparo ante los juzgados de Distrito",

cuya procedencia específica en este último ordenamiento se establece en las fracciones I y VI de su artículo 114. De los citados preceptos nos encontramos con que es el Juez de Distrito quien se encuentra facultado para conocer del juicio de amparo promovido contra una ley en la vía indirecta.

3.5 Sanción Jurídica por falta de Interés Jurídico.

Por interés jurídico entendemos que es la facultad, potestad o poder de exigencia reconocida en una norma jurídica, derivado de un perjuicio en sus derechos causados por un acto o actos de autoridad legislativa, judicial o administrativa, legitimando a su titular para intervenir como parte en el juicio de amparo.

Como sanción jurídica por falta de interés jurídico en un juicio de amparo, se puede citar en primer lugar, la improcedencia, esta se da cuando una persona instaura una demanda de garantías y se advierte al examinar el ocuro se halle por el titular de un Juzgado de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito algún motivo patente de improcedencia la desechará de plano conforme a lo previsto por los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo, ante la hipótesis de carencia del interés jurídico el órgano jurisdiccional de amparo deberá relacionar su auto desechatorio con la fracción V del artículo 73 del mismo ordenamiento que dispone:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

... V Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

En segundo lugar, para en el caso que se llegare a ordenar la admisión de una demanda de amparo donde quien promueve un juicio de garantías no cuenta con interés jurídico y se advierte esta causal de improcedencia en el transcurso del procedimiento, el juez de distrito o el tribunal colegiado decretará el sobreseimiento de la causa sin entrar a resolver el fondo del asunto.

Como tercer supuesto, nuevamente se actualiza el sobreseimiento de la causa, esto en la audiencia constitucional el juez de amparo al entrar de oficio al estudio de las causales de improcedencia advierte que se existe la prevista en la fracción quinta del artículo 73 de la Ley de Amparo, procederá a sobreseer el juicio.

Podemos formular dos breves conclusiones al respecto, si falta el correspondiente interés jurídico para promover el amparo en primer término se le desechará la demanda de garantías por improcedencia, en segundo lugar, se sancionará con el sobreseimiento del juicio si se advierte la causa de improcedencia prevista en la referida fracción V de la Ley de Amparo en el transcurso del proceso o en la audiencia constitucional.

3.6 Diferencia entre una sentencia de Amparo y un auto de sobreseimiento.

Advertimos un gran equívoco en las normas así como en la doctrina al confundir el término auto y sentencia para efectos del sobreseimiento.

Por sentencia de amparo entendemos:

“Es el acto procesal en la cual el juez de amparo decide sobre la violación de garantías o distribución de competencias, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que reclama el quejoso, concediendo o negando el amparo y protección de la justicia federal, concluyendo así con el proceso de garantías”.

Además el sobreseimiento lo definimos como:

“La institución jurídica en virtud de la cual el juez de amparo con motivo de la aparición en autos de alguna causa de improcedencia constitucional, legal o jurisprudencial, o bien alguna causa específica de la misma contemplada en la Ley de Amparo, pone fin al juicio de garantías sin resolver sobre la violación de garantías o distribución de competencias aducidas por el quejoso, sin otorgar la protección de la justicia federal y/o la restitución en el goce y disfrute de las prerrogativas violadas”.

Asimismo conviene citar el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual dispone:

Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

Haciendo una breve interpretación de este precepto tenemos que las resoluciones judiciales son el genero y que los decretos, autos y sentencias son la especie de las citadas resoluciones. Este precepto establece una división de las resoluciones judiciales de entre las cuales no se menciona al sobreseimiento esta figura implica el no estudio de la causa, sin entrar al fondo y resolverlo, no podemos decir que sea una sentencia propiamente. Al respecto, el señor Ministro de la Corte Juventino V. Castro manifiesta lo siguiente: "Si nos hemos de atener a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la sentencia de amparo nunca puede concluir sobreseyendo, ya que esta figura no decide el fondo del negocio, sino que resuelve la instancia sin tocar el fondo que queda impre-juzgado (sic).

Pero contra esto nuestra Ley cae en una falta de técnica, cuando la fracción II del artículo 77 dispone que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener, cuando sea el caso, los fundamentos legales en que se apoyen *para sobreseer en el juicio*"⁷⁸.

⁷⁸ V. CASTRO, Juventino, obra citada, página 528.

Por otro lado, el doctor Héctor Fix-Zamudio se pronuncia en contra de que se nombre sentencia al sobreseimiento, que no merece ser calificada como tal, manifestando para tal efecto lo siguiente " . . . se ha empleado indebidamente por el legislador de amparo el nombre de sentencia para calificar la decisión de sobreseimiento pronunciada en la audiencia de fondo, para distinguirla de la providencia que sobresee el juicio fuera de dicha audiencia (a. 77, fr. II, LA), pero según criterio riguroso dicho pronunciamiento ya sea que se dicte antes o en la audiencia de fondo, debe considerarse como un simple auto, puesto que contiene la declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo a través de una verdadera sentencia (a. 83, fr. III, LA)"⁷⁹.

En atención a lo anterior y en virtud de los razonamientos vertidos, podemos manifestar que no es concebible una sentencia de sobreseimiento ya que se trata de un simple auto, ya que la naturaleza jurídica del sobreseimiento no corresponde al de la sentencia, manifestamos nuestra conformidad y hacemos votos para que se le nombre auto refiriéndose al mismo como especie de resolución de acuerdo al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

3.7 La valoración por parte del juzgador del Interés Jurídico en el amparo Indirecto contra leyes.

De acuerdo con el principio de iniciativa de parte agraviada que rige el juicio de amparo y su consagración en el artículo 4 de la ley de la materia, dicho juicio

⁷⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano", voz Héctor Fix-Zamudio, página 2892.

sólo podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entonces quien o quienes cuentan con la legitimación para ejercitar la acción de amparo y concurrir al mismo como parte quejosa es la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, mas no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún *perjuicio*, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo⁸⁰.

Con el objeto de no distraernos del tema e ilustrarnos sobre el mismo, citaremos la tesis jurisprudencial vista en la página 180 del tomo 193-198 primera parte, instancia del Pleno, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación:

INTERES JURIDICO. NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. A pesar de que el juicio de amparo pudiera llamársele el verdadero juicio popular, esto no significa que la acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o de actos, sea popular, toda vez que su ejercicio se encuentra limitado, en término de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional y por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico del quejoso, el cual no puede tenerse por acreditado por el solo hecho de promoverse el juicio de garantías, en atención a que tal proceder sólo implica la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, lo que es distinto a demostrar que la ley o el acto de la autoridad que se impugnan le obligan, lesionando sus derechos; así que no

⁸⁰ Tesis jurisprudencial vista a foja 45 del tomo 76 primera parte del Semanario Judicial de la Federación, instancia Pleno, Séptima Epoca que lleva por título LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO.

demostrándose que el quejoso se encuentre dentro de los presupuestos procesales que regulan las leyes cuya constitucionalidad impugne, no se satisface ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico.

Asimismo se cita la vista a la página 162 del tomo 217-228 Cuarta Parte, Instancia Tercera Sala del Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca:

INTERES JURIDICO. DEBE ESTAR PLENAMENTE PROBADO. El Tribunal en Pleno ha sustentado la jurisprudencia que dice: AMPARO CONTRA LEY, EL INTERES JURIDICO DEBE PROBARSE EN EL JUICIO DE. Los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en promover el juicio de amparo, deben demostrar que se encuentran dentro del supuesto previsto por aquélla, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes; en caso de no acreditar tal circunstancia, debe sobreseerse en el juicio de amparo.

En el mismo sentido se cita la tesis jurisprudencial consultable a fojas 181 del tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Primera Parte, Octava Epoca, Fuente Semanario Judicial de la Federación:

INTERES JURIDICO, COMPROBACION DEL. Los sujetos que se consideran afectados por la ley que impugna de inconstitucional deben demostrar que están comprendidos por los supuestos de dicha ley. La comprobación puede hacerse por cualesquiera de los medios de prueba previstos en las leyes, y si no aparece alguna

que demuestre que los quejosos están bajo los supuestos de la ley, debe sobreseerse el juicio de amparo.

De las tesis transcritas, podemos apreciar que atienden al denominador común que no puede tenerse por acreditado el interés jurídico por el solo hecho de promoverse el juicio de garantías, sino que por el contrario, para demostrar que la ley que se impugna reputada como inconstitucional causa perjuicio jurídico por encontrarse el quejoso en los supuestos de la ley, para ello tiene que recurrir a cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, el lector se preguntará ¿cuales son éstos?, la respuesta parece otorgarla el artículo 150 de la Ley de Amparo, que preceptúa:

Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Este artículo nos indica que el juicio de amparo es abierto para toda clase de pruebas, son admisibles para el proceso de garantías prácticamente todos los medios de convicción con explícita excepción de la de posiciones y las que sean contrarias a la moral o contra el derecho. Nos atrevemos a formular otra cuestión al respecto ¿a qué se refiere dicho precepto al decir "es admisible toda clase de pruebas"?, para dilucidar tal duda tenemos que recurrir al Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que en su artículo 93 que complementa al precepto citado de la Ley de la materia, este consagra y enumera las pruebas del modo siguiente:

Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba:

I La confesión;

II Los documentos públicos;

III Los documentos privados;

IV Los dictámenes periciales;

V El reconocimiento o inspección judicial;

VI Los testigos;

VII Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

VIII Las presunciones.

Es preciso recordar las últimas partes de las dos últimas tesis citadas las cuales nos advierte que si no aparece algún medio de prueba fehaciente que compruebe el interés jurídico demostrando que el o los quejosos están bajo los supuestos de la ley, debe sobreseerse el juicio de garantías, de modo tal que si el promovente del juicio de amparo no aporta cualquier prueba establecida en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que no sea contraria al 150 de la Ley de Amparo deberá sobreseerse la causa.

Tomando en consideración lo anterior, tenemos que las afectaciones constitutivas de un perjuicio deben ser reales para que se estimen en un juicio de garantías deben ser susceptibles de apreciarse objetivamente aportando al

juzgador de amparo los medios de convicción que acrediten fehacientemente que se está en las hipótesis de la ley que se ataca por inconstitucional, ya que la apreciación del interés jurídico no debe ser subjetiva ni basarse a meras presunciones del promovente.

3.8 Propuesta de reformas en la Ley de la Materia, para que el Juzgador examine exhaustivamente el agravio que sufre el quejoso ante la ley Inconstitucional y no se aleje de la humanización del Amparo.

Para finalizar el presente trabajo propondremos una adición de un artículo especial para las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo contra leyes, para el efecto este deberá ser contenido en la Ley de Amparo, Libro Primero, Título Primero, Capítulo Décimo "De las Sentencias" el cual ordenará textualmente lo siguiente:

"ARTICULO .- Se consideraran como leyes para efectos de los amparos promovidos contra estas, a todo acto emanado de autoridad legislativa o con potestad reglamentaria con características de abstracción, impersonalidad, generalidad y obligatoriedad. Quedan comprendidas como tales las leyes federales y locales, los reglamentos federales y locales, tratados internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, y en general todo aquel acto de autoridad que contenga características enunciadas en este dispositivo.

El Juez Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de amparo contra leyes considerará para resolver, el análisis de los conceptos de violación de la demanda de garantías, los argumentos vertidos por las autoridades responsables en sus informes justificados, las probanzas aportadas por las partes, las actuaciones y el respeto que haga de las garantías individuales el ordenamiento impugnado. El Juez o Tribunal Colegiado podrán previamente a la celebración de la audiencia constitucional recabar oficiosamente pruebas, para tener suficientes elementos de convicción para resolver el asunto.

En los amparos promovidos contra las leyes, los informes justificados que no se rindan dentro del plazo legal concedido por esta ley, no serán tomados en cuenta para la celebración de la audiencia constitucional, asimismo no se consideraran aquellos informes con justificación que omitan acompañar las constancias que demuestren la ausencia de perjuicio al agraviado, obrando la presunción de certeza de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables para uno o ambos supuestos.

No se concederá el amparo contra leyes, cuando se contravenga gravemente el interés social.

El citado artículo que se pone a consideración del lector, identifica lo que son las leyes, además de establecer que actos de autoridad se conocen como tales.

El segundo párrafo preceptúa cuales son los elementos que debe tomar en cuenta el juzgador para resolver un amparo promovido contra normas. Con esto se persigue que el juzgador antes de entrar al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento califique primero si existe el acto reclamado,

examinando detenidamente los conceptos de violación y argumentos del promovente sin pasar por alto las probanzas que se exhiban en el juicio, allegándose también de pruebas para que esto influya en el animo al momento de resolver y forme conciencia en él, tomando en cuenta también de la lectura del texto de la ley que se ataca por inconstitucional, las consecuencias perjudiciales que se pueden derivar a la sociedad con la existencia de leyes que el quejoso reputa como inconstitucionales.

En su tercer párrafo se establece una carga de la prueba para las autoridades responsables señaladas en un juicio de amparo contra leyes, para que estas al rendir su informe justificado lleven consigo constancias suficientes tendientes a demostrar la constitucionalidad de sus actos y que al quejoso no le causa perjuicio alguno la vida y efectos de la ley. Con esto se evitarían penosos sobreseimientos de causas que pretenden impugnar una ley, por las conductas dolosas y reticentes a que recurren las autoridades que se señalan como responsables, de las cuales podemos citar aquellas donde la responsable niega el acto que se le reclama (no importando que en realidad exista), y se funda comúnmente en las siguientes tesis jurisprudenciales como las que se citan a continuación: la consultable en la página 1465, tomo CXX, Instancia Segunda Sala, Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación:

ACTOS RECLAMADOS, NEGACION DE LOS. Si todas las autoridades responsables, rindiendo el informe justificado correspondiente, niegan el acto reclamado, y el quejoso no produce ninguna prueba que desvirtúe la negativa unánime, procede sobreseer en el juicio de acuerdo con la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo.

El Juez Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de amparo contra leyes considerará para resolver, el análisis de los conceptos de violación de la demanda de garantías, los argumentos vertidos por las autoridades responsables en sus informes justificados, las probanzas aportadas por las partes, las actuaciones y el respeto que haga de las garantías individuales el ordenamiento impugnado. El Juez o Tribunal Colegiado podrán previamente a la celebración de la audiencia constitucional recabar oficiosamente pruebas, para tener suficientes elementos de convicción para resolver el asunto.

En los amparos promovidos contra las leyes, los informes justificados que no se rindan dentro del plazo legal concedido por esta ley, no serán tomados en cuenta para la celebración de la audiencia constitucional, asimismo no se consideraran aquellos informes con justificación que omitan acompañar las constancias que demuestren la ausencia de perjuicio al agraviado, obrando la presunción de certeza de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables para uno o ambos supuestos.

No se concederá el amparo contra leyes, cuando se contravenga gravemente el interés social.

El citado artículo que se pone a consideración del lector, identifica lo que son las leyes, además de establecer que actos de autoridad se conocen como tales.

El segundo párrafo preceptúa cuales son los elementos que debe tomar en cuenta el juzgador para resolver un amparo promovido contra normas. Esto viene a ser una especie de suplencia de la queja deficiente, en la cual se persigue que el juzgador antes de entrar al estudio de las causas de

improcedencia o de sobreseimiento califique primero si existe el acto reclamado, examinando detenidamente los conceptos de violación y argumentos del promovente sin pasar por alto las probanzas que se exhiban en el juicio, allegándose también de pruebas para que esto influya en el ánimo al momento de resolver y forme conciencia en él, tomando en cuenta también de la lectura del texto de la ley que se ataca por inconstitucional, las consecuencias perjudiciales que se pueden derivar a la sociedad con la existencia de leyes que el quejoso reputa como inconstitucionales.

En su tercer párrafo se establece una carga de la prueba para las autoridades responsables señaladas en un juicio de amparo contra leyes, para que estas al rendir su informe justificado lleven consigo constancias suficientes tendientes a demostrar la constitucionalidad de sus actos y que al quejoso no le causa perjuicio alguno la vida y efectos de la ley. Con esto se evitarían penosos sobreseimientos de causas que pretenden impugnar una ley, por las conductas dolosas y reticentes a que recurren las autoridades que se señalan como responsables, de las cuales podemos citar aquellas donde la responsable niega el acto que se le reclama (no importando que en realidad exista), y se funda comúnmente en las siguientes tesis jurisprudenciales como las que se citan a continuación: la consultable en la página 1465, tomo CXX, Instancia Segunda Sala, Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación:

ACTOS RECLAMADOS, NEGACION DE LOS. Si todas las autoridades responsables, rindiendo el informe justificado correspondiente, niegan el acto reclamado, y el quejoso no produce ninguna prueba que desvirtúe la negativa unánime, procede sobreseer en el juicio de acuerdo con la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Asimismo sale a relucir en los informes justificados la jurisprudencia 310, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación visible en el Tomo IV, Materia Común, que dice:

INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE "LOS ACTOS ATRIBUIDAS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan "los actos que se les atribuyen y los quejosos "no desvirtúan esa negativa, procede el "sobreseimiento en términos de la fracción "IV, de la Ley de Amparo."

El juez de amparo toma en consideración el informe con justificación, otorgándole un inmerecido valor probatorio, sin embargo que no se acompañen constancias o medios de convicción que apoyen dicho informe, haciendo parecer que existe una suplencia de la queja deficiente a favor de las autoridades y no una carga de la prueba para estas.

Otra propuesta que se hace patente es aquella que haga cobrar coercibilidad a los actos de los órganos del Poder Judicial Federal, sobretodo para los que conocen de juicios de amparo interpuesto para la desaplicación de las leyes, esta es la de que cobre fuerza el apercibimiento del rendimiento de los informes justificados rendidos con manifiesta extemporaneidad, para hacer que la presunción de certeza cobre valor probatorio y no tomarles en cuenta al informe rendido extemporáneo. En la práctica es muy vista que tales actos no obstante que dilatan la impartición de justicia y obligan muchas veces al diferimiento de las audiencias constitucionales a discreción del juez, son tomados en cuenta en perjuicio del quejoso, aun y cuando haya solicitado previamente la presunción de certeza de los actos reclamados ya sea a una o varias autoridades

que señaló como responsable y que esta solicitud de presunción no se tome en consideración en la audiencia constitucional.

Asimismo en este último párrafo se apercibe las sanciones para cuando las autoridades responsables rindan sus informes con justificación con extemporaneidad o carentes de constancias que apoyen sus manifestaciones y que demuestren la ausencia de agravio para el quejoso, previniendo que no se les tomaran en cuenta para la celebración de la audiencia constitucional, además de obrar en su contra la presunción de certeza de los actos que se les reclaman.

En un cuarto párrafo se prevé la negación del amparo cuando se contravenga gravemente el interés social. Esto con el objeto de que no se conceda el amparo para la desaplicación de las leyes cuando se atente en un grado superlativo este interés, ya que existen ordenamientos que regulan determinadas conductas que benefician sin duda la seguridad de los gobernados y de no aplicarse efectivamente prevalecería un interés personal que abusaría de la institución del juicio de garantías.

Por último, se propone una norma moral que no es obligatoria para el ser humano, la cual es meramente potestativa, misma que va dirigida especialmente a fortalecer la ética del juzgador y es la relativa al análisis que realizará el Juez que conozca de los juicios de amparo interpuestos contra una ley, de los elementos que conforman los autos, probanzas y actuaciones, este al reflexionar el asunto y de las consecuencias de perjuicio de resolver el juicio sobreseyendo,

llegare a dudar para emitir su resolución, es factible que prefiera conceder el amparo y protección de la Justicia Federal contra leyes y no le sea aplicado el ordenamiento impugnado al quejoso, con esto no queremos invitar a que el Poder Judicial Federal se conduzca con imparcialidad o se incline hacia los intereses del propio particular, por el contrario manifestamos que "más vale una sentencia sabia que una injusta", esto es, que el juzgador al resolver lo haga con humanidad, ya que la institución del amparo se creo con la finalidad de proteger a los gobernados contra los actos de autoridad que le ocasionen algún perjuicio en sus garantías individuales, y no así apoyar a estas para que continúen violando los derechos fundamentales. Esta última propuesta es, a nuestro parecer, la que tiene un mayor sentido y valor ético, ya que los hombres y mujeres encargados de impartir justicia y decir el derecho de observar esta propuesta antes de atender una lógica que lo lleve a sobreseer los asuntos que se le presenten contra leyes, estoa cobrarían más respeto de los gobernados y de las instituciones jurídicas que defienden las garantías individuales.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Como requisito de procedencia de la acción del Juicio de Amparo es la referente a la persona que la ejercite cuente con el interés jurídico, ya que al acudir a solicitar el amparo sin este, se actualizaría una causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo cual daría en primer lugar al desechamiento de la demanda de amparo por causas notorias de improcedencia, como segundo supuesto, en el transcurso del proceso o al momento de resolver se advierte sobre la citada causal el Juez de amparo emitirá un auto de sobreseimiento sin llegar a resolver el fondo del asunto.

SEGUNDA. En atención a lo que se conoce como autoridad responsable en el juicio de garantías, advertimos que a este ente se le conceptúa en base a conductas positivas, no así respecto de las omisiones en que incurra dicho ente y que ocasionen un perjuicio jurídico al quejoso.

TERCERA. Acerca de la capacidad jurídica de la persona física, podemos manifestar que existen varias excepciones en la Ley de Amparo a efecto de que la persona que carece de ésta o la tiene restringida no tenga obstáculos para promover el amparo, pudiéndolo hacerlo por sí, en caso de que no haya quien le represente, en tanto se le asigna uno.

CUARTA. Una ley puede ser reputada inconstitucional por el agraviado por contener alguna o más características siguientes: Por ser emitida contraviniendo lo dispuesto por el Ordenamiento Supremo de un Estado; cuando alguna norma permita actuar a una autoridad emitir sus actos sin observar la debida

fundamentación y motivación, asimismo restringiendo o suprimiendo la garantía de audiencia, violentando garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales; cuando sea elaborada por autoridad que carezca de facultades legislativa o potestad reglamentaria para normar o regular determinadas conductas; cuando los elementos de la ley en sentido material contengan vicios contrayendo sus efectos a determinada persona, se tratará de una ley privativa que prohíbe la Constitución en su artículo 13; algún tratado internacional celebrado por el Estado mexicano por medio del titular del Poder Ejecutivo o algún funcionario del ramo, con algún otro Estado no tendrán el carácter de obligatorios si no están de acuerdo con la Constitución, además de requerir la ratificación del Senado de la República; en fin cualquier ordenamiento que contravenga lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ocasionando violaciones a las garantías individuales con su entrada en vigor o primer acto concreto de aplicación.

QUINTA. Una ley tendrá el carácter de autoaplicativa cuando al entrar en vigor imponen ciertas conductas a los gobernados, imponiéndoles la carga de cumplirla aun en contra de su voluntad, ocasionándoles un perjuicio jurídico.

SEXTA. La naturaleza jurídica del sobreseimiento no corresponde a la de una sentencia como equivocadamente advierte parte de la doctrina, consideramos que es la de un auto, la cual es una especie de resolución judicial, ya que con esta no se resuelve el fondo del asunto planteado al juzgador, sino que solamente no entra a resolverlo al advertir que se ha actualizado una causal de

improcedencia o una causa concreta de sobreseimiento previa o durante el proceso, en último de los casos en la audiencia constitucional.

SEPTIMA. Es necesario hacer una reforma a la Ley de Amparo adicionando un artículo que de manera especial establezca las reglas que deben observar los juzgadores de amparo al resolver asuntos en los que se impugnen leyes reputadas inconstitucionales, para efecto de que este trabajo de elaborar una sentencia de amparo para la desaplicación de las leyes sea más humano y exhaustivo a fin de que se termine con la parcialidad con que se conducen jueces de amparo que ocasionan el acrecentamiento del número de amparos contra leyes sobreseídos.

OCTAVA. Para acreditar el interés jurídico que se tiene para acudir a promover el juicio de amparo contra leyes es necesario expresar en la demanda de garantías que se cuenta con un derecho reconocido y tutelado por la Constitución y que ha sido violado por la entrada en vigor o el primer acto de aplicación de la ley que se califica de inconstitucional, además de precisar el porqué se haya el agraviado dentro de los supuestos de la referida ley, esto dentro de los conceptos de violación, además es preciso hacer uso de los medios de prueba permitidos por la Ley de Amparo y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Observando estos elementos es muy probable obtener una sentencia concesoria de amparo en la cual se declare la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, además de ordenar que no le sea aplicado al quejoso y que los efectos se retrotraigan al momento anterior de surgir la violación de garantías.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA.

DOCTRINA.

A. HERNÁNDEZ, Octavio, "Curso de amparo". Editorial Porrúa, segunda edición. México, 1983.

AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio, "El juicio de amparo contra leyes"; Editorial Trillas, segunda edición; México, 1996.

ARELLANO GARCIA, Carlos, "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, tercera edición. México, 1997.

ARELLANO GARCIA Carlos, "El juicio de amparo"; Editorial Porrúa, tercera edición; México 1997.

ARILLA BAS, Fernando, "El juicio de amparo". Editorial KRATOS, quinta edición. México, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa; décima edición, México, 1996.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El juicio de amparo". Editorial Porrúa; trigésima tercera edición, México, 1997.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, "Primer curso de amparo". Editorial EDAL, México, 1998.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, "Diccionario jurídico Harla". Volumen 7. Editorial Oxford University Press y Editorial Harla. México, 1997.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, "El juicio de amparo". Editorial Oxford University Press y Editorial Harla. México, 1997.

DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, "La incapacidad de ejercicio en el código civil para el D.F., a partir de julio de 1992 (breve glosa a las reformas de entonces)". México, 1993.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, "Juicio de amparo". Editorial Oxford University Press, México.

FIX ZAMUDIO, Héctor, "El juicio de amparo". Editorial Porrúa, México, 1964.

FIX ZAMUDIO, Héctor, "Ensayos sobre el derecho de amparo". Editorial UNAM/Porrúa, segunda edición; México, 1999.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil". Editorial Porrúa, décimo cuarta edición . México, 1995.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, "Introducción al estudio del juicio de amparo". Editorial Porrúa, séptima edición . México, 1999.

GONZALEZ COSIO, Arturo, "El juicio de amparo". Editorial Porrúa, quinta edición; México, 1998.

GUDIÑO PELAYO José de Jesús, "Introducción al amparo mexicano"; Editorial Noriega editores y Editorial ITESO; tercera edición. México, 1999.

GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto, "Derecho de las obligaciones". Editorial Porrúa, décima primera edición. México, 1996.

GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto, "Derecho Sucesorio, Inter vivos y Mortis causa". Editorial Porrúa, segunda edición. México, 1997.

NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo". Tomos I y II. Editorial Porrúa, sexta edición. México, 2000.

PADILLA, José Raúl, "Síntesis de amparo". Editorial Cárdenas editor y distribuidor, segunda edición. México 1978.

PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Representación, Poder y Mandato". Editorial Porrúa, octava edición; México, 1994.

POLO BERNAL, Efrain, "El juicio de amparo contra leyes"; Editorial Porrúa, México, 1991.

RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, "Etica del juzgador, consideraciones fundamentales". Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición. México, 1997.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Introducción al estudio del derecho". Editorial Porrúa, segunda edición . México, 1967.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, "De los contratos civiles". Editorial Porrúa, décimo cuarta edición. México, 1995.

SERRA ROJAS Andrés, "Ciencia política, la proyección actual de la teoría general del Estado". Editorial Porrúa, décimo tercera edición. México, 1995.

V. CASTRO, Juventino, "Garantías y amparo", Editorial Porrúa, décima edición; México, 1998.

VERGARA TEJADA, José Moisés, "Práctica forense en materia de amparo". Editorial Angel editor, México, 2000.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 131 edición; México, 2000.

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA; México, 2000.

Código Civil Federal; Editorial SISTA, s. edición; México, 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Código Civil en materia común y para toda la República en materia federal comentado, tomo IV. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, segunda edición. México, 1993.

Código Federal de Procedimientos Civiles; Editorial SISTA, s. edición; México, 2000.

Ley agraria; Editorial Porrúa, undécima edición. México, 1997.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Editorial ISEF, segunda edición; México, 1997.

Ley orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial SISTA, s/edición, México,

Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, Editorial SISTA, s/edición, México, 2000.

ECONOGRAFIA.

BAENA Guillermina, "Manual para elaborar trabajos de investigación documental". Editorial Editores unidos mexicanos, décimo quinta reimpresión. México, 1998.

"Diccionario Porrúa de la Lengua Española". Editorial Porrúa, edición. México.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial UNAM/Porrúa; primera edición, México, 1994.

MARROQUIN ZALET, Jaime Manuel, "Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo". Editorial Porrúa, quinta edición. México, 2001.

MORALES MUÑOS, Manuel, "Manual de Técnicas de Investigación Documental y Redacción de Tesis". Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacionales de Estudios Profesionales, Campus Aragón, México, 2000.

PINA, Rafael de, PINA VARA, Rafael, "Diccionario Jurídico". Editorial Porrúa, edición. México.

PEREZ DAYAN, Alberto, "Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 107 constitucionales". Editorial Porrúa; primera edición, México, 1991.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, "Manual del Juicio de Amparo". Editorial Themis; México, 1998.

DISCOS ÓPTICOS (cd-roms).

"Código Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación", tercera versión, editado por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2000.

"Compila V", (legislación Federal y del Distrito Federal), tercera versión 2000 tercera versión, editado por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2000.

"Improcedencia del juicio de amparo", primera versión, editado por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2000.

"IJS 2000", (jurisprudencia y tesis aisladas ius), tercera versión, editado por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2000

"La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación 1999", tercera versión, editado por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1999.

"Ley de Amparo", primera versión, editado por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1999.

INDICE DE CITAS AUTORALES

INDICE DE CITAS AUTORALES.

A. HERNÁNDEZ, Octavio, "Curso de amparo": página 47, cita 38.

AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio, "El juicio de amparo contra leyes": página 81, cita 59.

ARELLANO GARCIA, Carlos, "Derecho Internacional Público": página 123, cita 77.

ARELLANO GARCIA, Carlos, "El juicio de amparo": página 3, cita 2 / página 7, cita 4 / página 32, cita 25 / página 66, cita 50 / página 76, cita 54 / página 82, cita 60.

ARILLA BAS, Fernando, "El juicio de amparo": página 26, cita 21 / página 80, cita 57.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano": página 17, cita 12 / página 21, cita 17.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El juicio de amparo": página 12, cita 7 / página 33, cita 26 / página 35, cita 28 / página 48, cita 41 / página 79, cita 56.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "Primer curso de amparo": página 82, cita 61 / página 85, cita 64.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, "Diccionario jurídico Harla": página 83, cita 62 / página 88, cita 67.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, "El juicio de amparo": página 2, cita 1.

"Diccionario Pomúa de la lengua española": página 87, cita 65.

DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, "La incapacidad de ejercicio en el código civil": página 50, cita 43.

ESPIÑOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, "Juicio de amparo": página 48, cita 40 / página 78, cita 55 .

FIX ZAMUDIO, Héctor, "El juicio de amparo": página 116, cita 75.

FIX ZAMUDIO, Héctor, "Ensayos sobre el juicio de amparo": página 26, cita 20 / página 30, cita 24 / página 34, cita 27.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil": página 52, cita 45.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, "Introducción al estudio del juicio de amparo": página 29, cita 23 / página 40, cita 32.

GONZALEZ COSIO, Arturo, "El juicio de amparo": página 14, cita 10 / página 84, cita 63.

GUDIÑO PELAYO José de Jesús, "Introducción al amparo mexicano": página 99, cita 69.

GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto, "Derecho de las obligaciones": página 43, cita 35 / página 123, cita 77.

GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto, "Derecho Sucesorio": página 61, cita 49.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Diccionario jurídico mexicano": página 12, cita 8 / página 27, cita 22 / página 38, cita 30 / página 50, cita 42 / página 52, cita 44 / página 103, cita 71 / página 103 cita 72 / página 129, cita 79.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Código Civil comentado": página 43, cita 34.

MARROQUIN ZALETA, Jaime Manuel, "Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo": página 122, cita 76.

NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo": página 45, cita 37 / página 67, cita 51.

PADILLA, José Raúl, "Sinopsis de amparo": página 24, cita 19.

PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Representación, Poder y Mandato": página 54, cita 46 / página 59, cita 48.

PINA, Rafael y PINA VARA, Rafael de, "Diccionario de derecho": página 15, cita 11 / página 17, cita 13 / página 37, cita 29 / página 87, cita 66.

POLO BERNAL, Efraín, "El juicio de amparo contra leyes": página 9, cita 5 / página 13, cita 9 / página 41, cita 33 / página 76, cita 53 / página 102, cita 70.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Introducción al estudio del derecho": página 81, cita 58.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, "De los contratos civiles": página 54, cita 47.

SERRA ROJAS Andrés, "Ciencia política": página 18, cita 14 / página 20, cita 16.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Manual del juicio de amparo": página 10, cita 6 / página 40, cita 31 / página 44, cita 36 / página 47, cita 39 / página 75, cita 52.

V. CASTRO, Juventino, "Garantías y amparo": página 5, cita 3 / página 128, cita 78.

VERGARA TEJADA, José Moisés, "Práctica forense en materia de amparo": página 19, cita 15 / página 22, cita 18.